



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**

N° 00424-2021-GG/OSIPTEL

Lima, 9 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE N°	:	00015-2021-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTO: El Informe N° 00181-DFI/2021 (Informe Final de Instrucción) emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción del OSIPTEL (DFI); por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (VIETTEL), por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final (Segunda DCF) de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (Normas Complementarias del RENTESEG), aprobado mediante Resolución N° 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el último párrafo de dicha disposición; así como, la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 3° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (TUO de las Condiciones de Uso), aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 126° y 133° de la referida norma.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante el Informe de Supervisión N° 00066-DFI/SDF/2020 de fecha 23 de diciembre de 2020 (**Informe de Supervisión**), la DFI, emitió el resultado de la verificación realizada a VIETTEL, tramitada en el Expediente de Supervisión N° 00033-2020-GSF (Expediente de Supervisión), cuyas conclusiones fueron las siguientes:

“(...)”

V. CONCLUSIONES

148. En atención a lo detallado en el presente Informe corresponde **iniciar un procedimiento administrativo sancionador** a VIETTEL PERÚ S.A.C. al haber advertido que habría incurrido en:

- La infracción muy grave prevista en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG, aprobada por Resolución N° 081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haberse evidenciado el presunto incumplimiento del último párrafo de dicha disposición, para el periodo comprendido entre el 01 de abril y el 17 de junio de 2019.
- La infracción grave prevista en el artículo 3° del Anexo 5 Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO de las Condiciones de Uso de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 169K51_2Uw6y2

1 | 51

BICENTENARIO
PERÚ 2021



Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012- CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, al haberse evidenciado el presunto incumplimiento del artículo 126° de dicha norma, para el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2020.

- *La infracción grave prevista en el artículo 3° del Anexo 5 Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, al haberse evidenciado el presunto incumplimiento del artículo 133° de dicha norma, para el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2020. (...)*
2. La DFI, mediante carta 00382-DFI/2021 notificada el 01 de marzo de 2021, comunicó a VIETTEL el inicio del presente PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el último párrafo de dicha disposición; así como, la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 3° del Anexo N° 5 del TUO de las Condiciones de Uso, aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 126° y 133° de la referida norma, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para la remisión de sus descargos.
3. El 01 de marzo de 2021, la DFI notificó a VIETTEL la Resolución N° 00132-2021-DFI/OSIPTTEL (**RESOLUCIÓN 132**), a través de la cual se le impuso una medida cautelar, en los siguientes términos:

“SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **IMPONER una Medida Cautelar a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C a fin de que dicha empresa operadora proceda con lo siguiente:**

- i. *En el plazo perentorio de dos (02) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la resolución respectiva, a enviar un mensaje de texto, para lo cual deberá identificar a todos los abonados con líneas móviles que habrían cursado tráfico en los últimos quince (15) días calendarios¹ con los IMEI señalados en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión. Dicho mensaje tendrá el siguiente contenido:*

“El celular con IMEI ----- será bloqueado, por haber sido reportado como sustraído o perdido”.

El campo interlineado del mensaje antes descrito será completado con el número de IMEI indicado en los Anexos 3, 6 y 9 (IMEI único de 14 dígitos²) seguido del carácter asterisco ().*

- ii. *Dentro del plazo perentorio de un (1) día calendario siguiente a la fecha de envío del mensaje de texto a cada una de las líneas asociadas a los IMEI detalladas en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión, VIETTEL PERÚ S.A.C. deberá ingresar cada IMEI en su EIR. Ello de tal manera que,*

¹ Computados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.

² Según corresponda, siendo que el IMEI podrá contener los 15 dígitos respectivos.





vencido el plazo establecido, dichos IMEI se encuentren ingresados en el EIR de la referida empresa operadora.

- iii. En el caso de los IMEI que, durante el periodo de ejecución de la Medida Cautelar no se encuentren asociados a un servicio móvil activo y, por tanto, no haya sido posible el envío del referido mensaje de texto (SMS), el plazo máximo para el ingreso de dichos IMEI en el EIR de VIETTEL PERÚ S.A.C. será de tres (03) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la resolución.
- iv. La empresa operadora deberá verificar que el EIR cumpla con sus funciones, de tal manera que en ningún caso los equipos terminales móviles registrados con los códigos de IMEI señalados en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión, se pueda habilitar un servicio móvil (cursar tráfico).
- v. Con respecto a la acreditación de la ejecución de la Medida Cautelar, la relación de IMEI se verá reflejado en los EIR que reporta con periodicidad mensual, siendo necesario que en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con el envío de logs de ingreso al EIR así como logs de envío de los SMS.

Artículo 2°. - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en los numerales (i), (ii), (iii), (iv) y (v) del artículo 1° de la presente resolución constituirá infracción grave, la cual podrá ser sancionada con una multa entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336.”

4. VIETTEL, mediante el escrito s/n³ recibido el 15 de marzo de 2021, comunicó a la DFI el cumplimiento de la medida cautelar en todos sus extremos impuesta a través de la **RESOLUCIÓN 132**.
5. VIETTEL, a través del escrito s/n⁴ recibido el 17 de marzo de 2021, solicitó una ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles adicionales para la remisión de sus descargos.
6. La DFI, mediante carta 00580-DFI/2021 notificada el 19 de marzo de 2021, le concedió a la empresa operadora la ampliación de plazo solicitada.
7. VIETTEL, mediante carta 0276-2021/DL, recibida el 25 de marzo de 2021, solicitó copia simple del Expediente N° 00015-2021-GG-DFI/PAS y el Expediente de Supervisión.
8. VIETTEL, a través del escrito s/n⁵ recibido el 14 de abril de 2021, presentó sus descargos (**Descargos 1**).
9. La empresa operadora, mediante comunicación electrónica⁶ recibida el 15 de abril de 2021, remitió el documento denominado “Informe Técnico (Exp. 15_2021)”

³ Documento interno del SISDOC N° 04908-2021/SSB01.

⁴ Documento interno del SISDOC N° 05091-2021/SSB01.

⁵ Documento interno del SISDOC N° 06925-2021/SSB01.

⁶ Documento interno del SISDOC N° 06975-2021/SSB01.





solicitando sea considerado en reemplazo del previamente remitido en su escrito s/n recibido el 14 de abril de 2021 (subsanción de error).

- 10. Mediante el Informe de Supervisión N° 00130-DFI/SDF/2021 de fecha 25 de mayo de 2021, la DFI emitió el resultado de la verificación realizada a VIETTEL, tramitada en el Expediente N° 00001-2021-GG-DFI/CAUTELAR, respecto al cumplimiento de la medida cautelar impuesta a través de la RESOLUCIÓN 132, en el cual se concluyó que la empresa operadora dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la mencionada resolución, recomendándose el archivo de la medida cautelar impuesta.
- 11. La DFI, a través de la carta 01160-DFI/2021, notificada el 04 de junio de 2021, comunicó a VIETTEL la puesta en disposición de la información requerida a través del servidor de módulo para la entrega de información - DFI OSIPTEL.
- 12. VIETTEL, mediante escrito s/n⁷ recibido el 23 de junio de 2021, presentó sus descargos (**Descargos 2**).
- 13. Con fecha 30 de julio de 2021, la DFI remitió a la Gerencia General el **Informe Final de Instrucción**, conteniendo el análisis de los descargos presentados por VIETTEL; el cual fue puesto en conocimiento de dicha empresa operadora mediante la carta C.00729-GG/2021, notificada el 09 de agosto de 2021, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles, sin que a la fecha VIETTEL haya presentado los mismos.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

El presente PAS se inició a VIETTEL al imputársele la comisión de la infracción tipificada en la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el último párrafo de dicha disposición; así como, la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo N° 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 126° y 133° de la referida norma, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1:

Norma incumplida	Tipificación	Gravedad	Conducta	Periodo
------------------	--------------	----------	----------	---------

⁷ Documento interno del SISDOC N° 01257-2021/SSB01.





Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG	Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG	Muy Grave	Prestar servicios públicos móviles mediante equipos terminales móviles cuyas series (IMEI) se encuentran registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.	Entre el 1 de abril y el 17 de junio de 2019.
Artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 3° del Anexo N° 5 Régimen de Infracciones y Sanciones	Grave	No realizar el bloqueo del equipo terminal móvil inmediatamente de efectuado el reporte por parte del abonado o usuario de la propia empresa operadora por motivo de sustracción o pérdida del equipo terminal.	Entre el 18 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2020
Numeral (i) del Artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 3° del Anexo N° 5 Régimen de Infracciones y Sanciones	Grave	No realizar el bloqueo del equipo terminal móvil, cuyo reporte haya sido efectuado por parte de abonados o usuarios de las otras empresas operadoras, así como de otros países en virtud de acuerdos internacionales, por sustracción o pérdida del equipo terminal.	Entre el 18 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2020

Fuente: Informe Final de Instrucción

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que ésta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado⁸, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

De otro lado, conforme al artículo 252.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 257° del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, el cual puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

De otro lado, a través del Decreto de Urgencia N° 029-2020-PCM publicado el 20 de marzo de 2020 emitido en el marco de la declaratoria de emergencia decretada por el

⁸ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ª ed., Pág. 539.





Gobierno mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM⁹, se estableció en su artículo 28°-entre otras medidas- la suspensión por treinta (30) días hábiles, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia. Es de considerar que dicho plazo fue ampliado hasta el 10 de junio de 2020 mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020.

Con lo cual, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a VIETTEL por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento. Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por VIETTEL a través de sus **Descargos 1 y 2** -a los cuales nos referiremos indistintamente como Descargos-, respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

1. Análisis de Descargos

1.1 Sobre la nulidad del Plan de Supervisión y del Informe de Supervisión:

VIETTEL señala que en el Plan de Supervisión N° 00033-GSF/2020 (Plan de Supervisión) se indicó que se verificaría el último párrafo de la Segunda DFC de las Normas Complementarias del RENTESEG; no obstante, la DFI -sin mayor argumento- también ha verificado los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso, excediendo el objeto de la supervisión al tratarse de normas a las que no se hizo referencia en el plan mencionado.

Agrega la empresa operadora que, la facultad de supervisión no es irrestricta, sino que cuenta con una serie de parámetros que la Autoridad Administrativa debe respetar y cumplir, siendo uno de ellos que se establezca de manera previa cuál será el objeto de supervisión a fin de que el administrado pueda conocer las obligaciones que serán supervisadas, lo cual se encuentra recogido en el artículo 242° del TUO de la LPAG.

Asimismo, VIETTEL afirma que el Principio de Discrecionalidad no justificaría la actuación de la administración toda vez que es un derecho de los administrados que el Plan de Supervisión no desemboque en normas no establecidas previamente al inicio de la supervisión, por lo que solicita la nulidad del Plan de Supervisión que dio inicio al Expediente de Supervisión.

De otro lado, la empresa operadora indica que en el Informe de Supervisión se amplió el plazo de evaluación señalado en el Plan de Supervisión -el cual fue aprobado por el Gerente de la DFI- considerando la situación generada por el Covid-19; sin embargo, la modificación mencionada fue aprobada por el Subgerente

⁹ Vigente desde 16 de marzo al 30 de marzo de 2019, que declaró el Estado de Emergencia por el plazo de quince (15) días calendarios cuyo plazo fue prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM publicado el 27 de marzo de 2020, N° 64-2020-PCM publicado el 10 de abril de 2020, N° 75-2020-PCM publicado el 23 de abril de 2020, N° 83-2020-PCM publicado el 09 de mayo de 2020, N° 94-2020-PCM publicado el 23 de mayo de 2020, N° 116-2020-PCM publicado el 26 de junio de 2020, N° 135-2020-PCM publicado el 31 de julio de 2020, N° 146-2020-PCM publicado el 28 de agosto de 2020, N° 156-2020-PCM publicado el 26 de setiembre de 2020, N° 174-2020-PCM publicado el 28 de octubre de 2020, N° 184-2020-PCM publicado el 29 de noviembre de 2020, N° 201-2020-PCM publicado el 21 de diciembre de 2020, N° 008-2021-PCM publicado el 26 de enero de 2021, N° 036-2021-PCM publicado el 26 de febrero de 2021, N° 058-2021-PCM publicado el 27 de marzo de 2021, N° 076-2021-PCM publicado el 16 de abril de 2021, N° 105-2021-PCM, publicado el 27 de mayo de 2021, N° 123-2021-PCM publicado el 18 de junio de 2021, N° 131-2021-PCM publicado el 09 de julio de 2021, siendo que este último prorroga dicho estado de emergencia hasta el 31 de agosto de 2021.





de Supervisión de los Derechos de los Usuarios. En efecto, VIETTEL afirma que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF) del OSIPTEL la función de aprobar los documentos e informes de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión corresponde exclusivamente al Gerente de la mencionada gerencia.

En esta misma línea, VIETTEL afirma que de acuerdo al MOF el Subgerente de la DFI no cuenta con la función de aprobar los informes elaborados, por lo que la modificación del periodo de supervisión resultaría ilegal al haber sido realizada por un funcionario que no contaba con las facultades para ello. En esa misma línea, la empresa mencionada alega que el Informe de Supervisión se trataría de un acto nulo al haber incurrido en las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG al haber sido aprobado por el Subgerente de Supervisión de los Derechos de los Usuarios.

Al respecto, sobre lo alegado por VIETTEL referido a que el Plan de Supervisión habría excedido su objeto y por tanto vulnerado sus derechos, se debe aclarar que en dicho Plan se estableció como objeto de la supervisión, que recomendó el presente PAS, verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG. Asimismo, en el referido documento se dejó expresa constancia que, adicionalmente, la acción de supervisión podría incluir artículos vinculados con el marco normativo vigente a fin de garantizar la protección de los derechos de los usuarios.

En ese contexto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF) donde se reconoce que las acciones de supervisión pueden iniciarse de oficio o a instancia de parte, existiendo indicios o no de la comisión de una infracción¹⁰. Por lo que, la DFI no se encontraba restringida a ejercer la función supervisora de manera reactiva frente a aquellas conductas que sean detectadas en el marco de una supervisión planificada.

En efecto, si bien el objetivo de un Plan de Supervisión delimita los alcances de la misma, no puede ser un instrumento cerrado que impida a este Organismo Regulador verificar otros hechos los cuales no han sido establecidos específicamente en el plan, que constituyan indicios razonables del incumplimiento de otras obligaciones a cargo de la empresa operadora. Cabe precisar que en dicho sentido se ha pronunciado el Consejo Directivo bajo las Resoluciones N° 141-2013-CD/OSIPTEL y N° 153-2014-CD/OSIPTEL¹¹.

Siendo así, se puede concluir que la verificación de artículos adicionales al último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG -los cuales además guardan relación con el dispositivo mencionado en la medida que están incluidos en el Título XV del TUO de las Condiciones de Uso referido a Disposiciones específicas sobre el RENTESEG- no ha vulnerado los derechos de VIETTEL, toda vez que ha contado con la posibilidad de ejercer adecuadamente su Derecho de Defensa respecto a los dispositivos normativos adicionalmente supervisados, en la medida que ha presentado sus descargos y alegatos en la etapa correspondiente, los mismos que serán analizados en esta Resolución.

¹⁰ En el mismo sentido se pronuncia el Reglamento General de Supervisión que establece lo siguiente:

"Artículo 10°.- La supervisión se inicia de oficio o a instancia de parte, y se realizara existiendo o no indicios de la comisión de una infracción o de un incumplimiento, para formar convicción o descartar tal situación."

¹¹ Dichas Resoluciones pueden ser vistas en los siguientes enlaces <https://www.osiptel.gob.pe/media/mifntmni/res141-2013-cd.pdf> y <https://www.osiptel.gob.pe/media/tj1m3fvd/resol153-2014-cd.pdf>.





De otro lado, sorprende a esta Instancia el argumento esgrimido por la empresa operadora dado que en anteriores oportunidades¹² no cuestionó ni manifestó discrepancia alguna con la verificación de artículos adicionales a los previstos en los Planes de Supervisión.

Sobre la vulneración del Principio de Legalidad en la que habría incurrido el Informe de Supervisión, cabe precisar que dicho Principio se encuentra previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por lo tanto, corresponde a esta Instancia verificar si el Informe de Supervisión cuestionado por la empresa operadora se emitió dentro de las facultadas con las que cuenta la DFI o si esta Dirección se excedió a estas.

Al respecto, cabe precisar que el MOF del OSIPTEL, aprobado por Resolución de Presidencia N° 051-2011-PD/OSIPTEL, es un instrumento de gestión institucional interno que describe las funciones de cada cargo dentro de la organización, el cual está alineado al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que establece la respectiva organización y funciones de las entidades del Estado, en el marco de las competencias asignadas en la LDFF y la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332.

Ahora bien, en los que respecta al ROF, cabe señalar que a través del Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de octubre de 2020, se aprobó la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, en el cual se establece la estructura orgánica y funciones de las unidades de organización del primer y segundo nivel organizacional de la entidad mencionada; y cuya vigencia se produjo con la aprobación de la Resolución de Presidencia N° 00094-2020-PD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de octubre de 2020, que derogó el ROF aprobado por Resolución N° 032-2002-CD/OSIPTEL y sus modificatorias¹³.

En tal sentido, de acuerdo con los artículos 45° y 46° del mencionado ROF, corresponde a la DFI -entre otros aspectos- conducir el proceso de supervisión respecto del cumplimiento de las obligaciones técnicas, legales y contractuales a cargo de las empresas operadoras o de quienes realizan actividades sujetas a la competencia del OSIPTEL¹⁴.

Asimismo, cabe precisar que, tal como se desprende del citado ROF en su artículo 80°, **la Subdirección de Fiscalización tiene la función específica de llevar a cabo el procedimiento de supervisión y proponer a la Dirección de Fiscalización e Instrucción, de ser el caso, la recomendación del inicio de procedimientos administrativos sancionadores**, lo cual ha quedado evidenciado en el presente caso, tal como se muestra a continuación:

¹² En los Expedientes de Supervisión N° 00032-2020-GSF y N° 00170-2019-GSF la DFI supervisó adicionalmente el artículo 27° del Reglamento General de Supervisión y el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones a los dispositivos previstos en los Planes de Supervisión que dieron lugar a los expedientes mencionados.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 036-2005-CD/OSIPTEL y los Decretos Supremos N° 104-2010-PCM y N° 045-2017-PCM.

¹⁴ "Artículo 46.- Funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción

Son funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción las siguientes:

(...)

b) Conducir el proceso de supervisión respecto del cumplimiento de las obligaciones técnicas, legales y contractuales a cargo de las empresas operadoras o de quienes realizan actividades sujetas a la competencia del OSIPTEL. (...)"





A	:	LUIS ALEJANDRO PACHECO ZEVALLOS GERENTE DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN
CC	:	JOSE LUIS ROMERO ALCALDE COORDINADOR DE GESTIÓN
ASUNTO	:	VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL RENTESEG APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 081-2017-CD/OSIPTEL Y SUS MODIFICATORIAS, ARTÍCULO 126 Y LITERAL (i) DEL ARTÍCULO 133 DEL T.U.O. DE LAS CONDICIONES DE USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 138-2012-CD/OSIPTEL Y SUS MODIFICATORIAS, POR PARTE DE VIETTEL PERÚ S.A.C.
EXPEDIENTE	:	00033-2020-GSF
FECHA	:	23 de diciembre de 2020

Extractos del Informe de Supervisión donde se advierte a quien estuvo dirigido dicho Informe

En efecto, de los extractos mostrados del Informe de Supervisión se advierte que el mismo se encontraba dirigido al Gerente de Supervisión y Fiscalización e incluía una recomendación de inicio de un PAS ante la detección de incumplimientos de distintos dispositivos normativos -los que se encuentran detallados en dicho documento-, por lo que esta Instancia puede concluir que no se ha transgredido el Principio de Legalidad en ningún sentido en la medida que, tal como ha sido expuesto líneas arriba, la Subdirección de Fiscalización cuenta con las facultades respectivas para conducir el procedimiento de supervisión y emitir informes a través de los cuales recomiende -entre otros- el inicio de procedimientos administrativos sancionadores; asimismo, dicha competencia le permite ampliar el periodo de supervisión, cuando resulta necesario.

Así, con relación a la ampliación del periodo de supervisión, cabe indicar que de los argumentos de VIETTEL se advierte que estos se encontraban dirigidos a cuestionar el documento a través del cual se realizó dicha ampliación -los cuales han sido desvirtuado en los párrafos precedentes-, mas no se encontraba en desacuerdo con la ampliación en sí misma.

Pese a lo indicado, esta Instancia considera pertinente traer a colación que, de acuerdo a lo expuesto por la DFI, la ampliación del plazo de supervisión se realizó en merito a la situación generada por los efectos del Covid-19 y el Estado de Emergencia Nacional¹⁵, la cual afectó los plazos administrativos para la solicitud y/o remisión de información por parte de las empresas operadoras¹⁶ así como se

¹⁵ Así se tiene un conjunto de normas emitidas por la Presidencia del Consejo de Ministros, ministerios, superintendencias y el Congreso de La República relacionadas al Estado de Emergencia decretado por el Gobierno para enfrentar el coronavirus (COVID-19). Así se tiene, la publicación del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas modificatorias, entre otros.

¹⁶ Cabe precisar que lo mencionado ha quedado evidenciado con el envío de las cartas 02170-2020/DL y 2751-2020/DL -a través de las cuales remitió la Lista de Vinculación e información contenida en su EIR respecto al mes de marzo de 2020-





presentaron limitaciones para efectuar las verificaciones concernientes al objeto de la supervisión.

De otro lado, no se debe perder de vista que la función supervisora del OSIPTEL, de acuerdo al artículo 3° de la LDFF, se rige por el Principio de Discrecionalidad, en virtud del cual el detalle de los planes y métodos de trabajo serán establecidos por el órgano supervisor y podrán tener el carácter de reservados frente a la empresa supervisada, por lo que, la DFI tiene la facultad de establecer el método de supervisión más adecuado, lo cual se ha materializado en este caso a través de la ampliación del plazo de supervisión.

En atención a lo desarrollado en el presente acápite, se puede concluir que el Plan de Supervisión no vulneró de ninguna forma los derechos de VIETTEL, y el Informe de Supervisión fue emitido dentro del marco de facultades que le han sido otorgadas a la DFI, por lo que corresponde desestimar las solicitudes de nulidad presentadas por la empresa operadora.

1.2 Sobre el incumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, así como de los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso:

VIETTEL afirma que los cargos imputados se debieron a cinco (5) errores los cuales no son de su responsabilidad, correspondiendo a los siguientes: i) Error en el proceso de bloqueo, ii) casos en los cuales el desbloqueo lo solicitó la GSMA, iii) casos en los que se realizó el desbloqueo debido a que otra empresa operadora reportó con anterioridad dicho desbloqueo, iv) casos en los cuales desbloqueó el IMEI por solicitud de cliente y no se reportó al OSIPTEL y v) error en el análisis del OSIPTEL respecto al reporte.

Sobre el particular, esta Instancia considera pertinente señalar en primer lugar los dispositivos legales cuyos incumplimientos se imputan; en tal sentido, corresponde indicar que mediante el Decreto Legislativo N° 1338 -vigente desde el 06 de enero de 2017- se creó el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Por su parte, la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG¹⁷ -vigente a la fecha de la comisión de los hechos imputados-, dispone que hasta el 17 de junio de 2019, los concesionarios móviles intercambiarán información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados, conforme al Procedimiento establecido en la Norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos y recuperados, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-CD/OSIPTEL¹⁸.

Asimismo, el dispositivo mencionado en el párrafo precedente establece que en dicho periodo *"El concesionario móvil que preste sus servicios mediante equipos terminales cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la*

realizadas el 10 de junio y 14 de julio de 2020 respectivamente, a pesar que sus envíos debían realizarse con una periodicidad mensual.

¹⁷ Las cuales fueron modificadas a través de la de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 004-2018-CD/OSIPTEL, N° 123-2018-CD/OSIPTEL, N° 144-2018-CD/OSIPTEL, N° 238-2018-CD/OSIPTEL y N° 001-2019-CD/OSIPTEL.

¹⁸ Procedimiento regulado en el Anexo 1 de la RESOLUCION 050, relacionado al intercambio de información -carga y descarga- de equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos o recuperados de empresas concesionarios del servicio público móvil, a través de un sistema de intercambio centralizado administrado por el OSIPTEL.



Base de Datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, incurre en infracción muy grave", conforme se aprecia a continuación:

"Segunda.- Hasta el 17 de junio de 2019, los concesionarios móviles intercambiarán información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados, conforme al Procedimiento de Intercambio de Información establecido en el Anexo 1 de norma aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-CD-OSIPTEL.

En ese sentido, en el período respectivo, incurre en infracción grave el concesionario móvil que: (i) no entregue al OSIPTEL la información contenida en el Procedimiento de Intercambio de Información, en el plazo establecido; o, (ii) no bloquee los equipos terminales cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, en el plazo establecido, o, (iii) no libere los equipos terminales reportados como recuperados en el sistema de intercambio centralizado del Procedimiento de Intercambio de Información, en el plazo establecido.

El concesionario móvil que preste sus servicios mediante equipos terminales cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, incurre en infracción muy grave."

En este punto cabe precisar que la prestación del servicio a la que hace referencia el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG no se circunscribe únicamente a la existencia de tráfico de voz o de datos sino que incluye aquellos IMEI que se encuentran habilitados en la red pública móvil de la empresa operadora, conforme a la prohibición establecida en el Decreto Legislativo N° 1338¹⁹; toda vez que los IMEI que se encuentran registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, es decir que sobre los cuales existe un reporte previo de sustracción o pérdida, por lo tanto la empresa operadora está obligada a bloquear o inhabilitar los IMEI mencionados, lo que a su vez conlleva a que dichos IMEI no puedan operar en la red del servicio público móvil de cualquier empresa operadora.

De otro lado, se tiene que el artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso señala que "Luego de efectuado el reporte por parte del abonado o usuario por la sustracción o pérdida del equipo terminal, la empresa operadora está obligada a suspender simultáneamente el servicio y a realizar el bloqueo del referido equipo, en forma inmediata al reporte (...)", mientras que el numeral (i) del artículo 133° del cuerpo normativo citado al inicio del presente párrafo indica que las empresas operadoras deberán "Bloquear el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra del RENTESEG como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida realizado por otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países en virtud de acuerdos internacionales."

De lo expuesto, se puede concluir que mientras la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG **prohíbe que los operadores presten sus servicios en su propia red móvil, independientemente que cursen o no tráfico de voz o datos, a través de equipos terminales móviles cuyos IMEI encuentren**

¹⁹ Artículo 8.2 de dicho cuerpo normativo.





registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso establecen que las empresas operadoras **deben bloquear -de forma inmediata en lo que respecta al primer artículo citado- los equipos terminales móviles ante reportes de sustracción o pérdidas efectuados por sus propios abonados o usuarios²⁰ así como abonados o usuarios de las otras empresas operadoras, así como de otros países en virtud de acuerdos internacionales²¹**.

Habiendo precisado el contenido de las disposiciones sobre las cuales versa el presente procedimiento, corresponde ahora indicar cuales fueron las conductas detectadas por la DFI en el Informe de Supervisión que originaron este PAS:

- Durante el periodo comprendido del 01 de abril al 17 de junio de 2019 se detectó que VIETTEL prestó servicios públicos móviles mediante equipos terminales móviles cuyos IMEI se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, contraviniendo lo dispuesto en el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG.
- Durante el periodo comprendido del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020 se detectó que VIETTEL no realizó el bloqueo de equipos terminales móviles inmediatamente de efectuado el reporte por parte de sus abonados o usuarios por motivo de sustracción o pérdida del equipo terminal, contraviniendo lo establecido en el artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso.
- Durante el periodo comprendido del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020 se detectó que VIETTEL no realizó el bloqueo de los equipos terminales móviles, cuyos reportes hayan sido efectuados por parte de abonados o usuarios de las otras empresas operadoras, así como de otros países, en virtud de acuerdos internacionales, por sustracción o pérdida del equipo terminal, contraviniendo lo establecido en el numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso.

Asimismo, tal como fue expuesto en el Informe de Supervisión, la DFI a fin de detectar el incumplimiento de los artículos mencionados en el párrafo precedente utilizó la información contenida en i) la Base de Datos del Registro de Equipos Terminales Móviles Sustraídos, Perdidos y Recuperados (Base de Datos de SPR), ii) las Listas de Vinculación que comprenden la relación de los equipos terminales móviles que se encuentran habilitados en el servicio público móvil así como la relación de IMEI y de IMSI o MSISDN vinculados, incluyendo la fecha de la última llamada emitida o recibida y del último acceso a la red de datos correspondiente al último día del mes anterior a las 23:59:59 y iii) el EIR de la empresa operadora, el cual se refiere a un elemento de red donde se registran los IMEI para evitar que accedan a su red del servicio público móvil.

Respecto a la información utilizada por la DFI, esta Instancia considera pertinente realizar las siguientes precisiones sobre la misma:

- A partir del 18 de junio de 2019 -teniendo en cuenta el inicio de la segunda fase del RENTESEG- **la Base de Datos de SPR absorbió la Base de Datos del Sistema de Intercambio Centralizado, por ende, la primera**

²⁰ Conforme al artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso.

²¹ Conforme al numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso.





contiene la información de los equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos y recuperados por las propias empresas operadoras nacionales e internacionales respecto a la cual VIETTEL tiene acceso total, y por lo tanto pleno conocimiento de los datos utilizados. Asimismo, considerando la absorción mencionada es que la DFI utilizó la Base de Datos de SPR para el análisis de los artículos cuyo incumplimiento se imputa.

- La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338²² (Reglamento del RENTESEG) **impuso una obligación a las empresas operadoras para que remitan mensualmente sus Listas de Vinculación**, siendo que en este caso VIETTEL envió dichas Listas correspondientes al periodo de abril de 2019 a marzo de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2

Periodo	N° de documento	Fecha de recepción
Abril 2019	2065-2019/DL	10/05/2019
Mayo, Junio y Julio 2019	3091-2019/DL ²³	02/09/2019
Agosto 2019	3150-2019/DL	06/09/2019
Septiembre 2019	3325-2019/DL	04/10/2019
Octubre 2019	3597-2019/DL	11/11/2019
Noviembre 2019	3799-2019/DL	11/12/2019
Diciembre 2019	0060-2020/DL	10/01/2020
Enero 2020	0347-2020/DL	11/02/2020
Febrero 2020	0747-2020/DL	10/03/2020
Marzo 2020	02170-2020/DL	10/06/2020

Fuente: Informe de Supervisión

- La DFI, mediante carta 01473-GSF/2017²⁴, requirió a VIETTEL que remita, con periodicidad mensual, toda la información contenida en su EIR, la cual ha venido siendo enviada por dicha empresa tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 3

EIR con corte al	N° de documento	Fecha de recepción
30 de Abril 2019	01968-2019/DL	08/05/2019
31 de Mayo 2019	02235-2019/DL	07/06/2019
30 de Junio 2019	02401-2019/DL	03/07/2019
31 de Julio 2019	02901-2019/DL	06/08/2019
31 de Agosto 2019	03147-2019/DL	06/09/2019
30 de Septiembre 2019	03320-2019/DL	03/10/2019
31 de Octubre 2019	03585-2019/DL	08/11/2019
30 de Noviembre 2019	03735-2019/DL	05/12/2019
31 de Diciembre 2019	0029-2020/DL	08/01/2020

²² Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-IN.

²³ De acuerdo a lo indicado por la DFI la información remitida con esta carta reemplazó a la información remitida con carta 3079-2019/DL recibida el 28 de agosto de 2019. Asimismo, la información remitida con esta última carta reemplazó a la información de las Listas de Vinculación de los meses de mayo, junio y julio de 2019, remitidos mediante cartas N° 2244-2019/DL, 2466-2019/DL y 2963-2019/DL, respectivamente.

²⁴ Notificada el 18 de diciembre de 2017.





31 de Enero 2020	0295-2020/DL	07/02/2020
29 de Febrero 2020	0646-2020/DL	02/03/2020
31 Marzo 2020	2260-2020/DL	14/07/2020

Fuente: Informe de Supervisión

Habiendo señalado la información que se utilizó para verificar el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, así como los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso, corresponde ahora indicar la forma en cómo se hizo uso de dicha información; esto es, cual fue la metodología empleada por la DFI para analizar los dispositivos normativos mencionados. Sobre esta metodología, se advierte que implicó un cruce de la información incluida en la Base de Datos de SPR con la información contenida en las Listas de Vinculación y los EIR de la empresa operadora, que fueron remitidas a través de las comunicaciones indicadas en los cuadros N° 2 y N° 3, siguiendo determinados criterios, los cuales se encuentran detallados a continuación:

- **Sobre la metodología aplicada para verificar el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG**

Se debe considerar que la disposición indicada en el encabezado establece una prohibición para los concesionarios móviles de prestar servicios móviles a través de equipos terminales móviles cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información; esto es, las operadoras se encuentran obligadas a mantener deshabilitados -en su red del servicio público móvil- los equipos terminales cuyos IMEI, independientemente si estos cursan o no tráfico de voz o datos, se encuentren registrados como perdidos o sustraídos en la Base de Datos mencionada.

Dicho eso, para cada mes del periodo verificado, la DFI realizó el cruce y análisis entre la información contenida en la Base de Datos de SPR - respecto de los IMEI de equipos terminales móviles registrados como sustraídos y perdidos-, con la información contenida en las Listas de Vinculación remitidas por VIETTEL -indicadas en el cuadro N° 2-, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La DFI utilizó como base la información contenida en la Base de Datos de SPR y se consideró la información de los equipos terminales móviles con corte al último día de cada mes evaluado a fin de efectuar el cruce de información con las Listas de Vinculación, para cada uno de dichos meses.
- Para realizar las verificaciones, la DFI consideró los primeros catorce (14) dígitos de cada IMEI, en la medida que el bloqueo de un equipo terminal en el EIR utiliza dicha cantidad de dígitos²⁵.
- Los IMEI de la Base de Datos de SPR considerados por la DFI en el análisis realizado en el Informe de Supervisión son aquellos que, al corte de cada mes, presentaban como último estado: sustraído (S) o perdido (P), cabe señalar que el estado corresponde al registro que tiene la última fecha del reporte en la Base de Datos de SPR; es decir, en caso un abonado haya realizado un reporte por sustracción

²⁵ En las redes móviles, el décimo quinto dígito del IMEI es considerado un dígito de control usado solamente para verificar la consistencia de los catorce dígitos precedentes.





- (S) el día 12 de abril de 2019 y luego no realizó ningún reporte por recuperación hasta el 30 de abril de 2019, su último estado correspondería a Sustraído (S) en dicho mes.
- Si el reporte por sustracción o pérdida fue realizado por VIETTEL, la DFI identificó todos los IMEI en los que, la fecha y hora de la última llamada (emitida o recibida) o última sesión de acceso a la red de datos consignada en las Listas de Vinculación, es posterior a la fecha y hora de bloqueo reportada en la Base de Datos de SPR.
 - Si el reporte de bloqueo por sustracción o pérdida fue realizado por una empresa operadora distinta a VIETTEL, la DFI identificó aquellos IMEI donde la fecha de la última llamada o última sesión de acceso a la red de datos consignada en la Lista de Vinculación es posterior a las 08:00 horas del día en que el reporte por sustracción o pérdida fue cargado al servidor SFTP; ello en atención al procedimiento de intercambio de información descrito en el numeral 6 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL, el cual establece que las empresas operadoras tienen plazo hasta las 08:00 horas para ejecutar los bloqueos contenidos en los archivos cargados por los demás operadores²⁶.

Para aquellos IMEI reportados como sustraídos o perdidos que no hayan cursado tráfico de voz o datos de manera posterior al reporte -según las Listas de Vinculación de VIETTEL-, la DFI procedió a verificar si fueron incluidos en su EIR para cada mes, teniendo en cuenta que el último estado del IMEI no haya cambiado a "Recuperado", esto lo hizo con la finalidad de verificar si la empresa operadora procedió a bloquear dichos equipos terminales móviles que no fueron detectados con el mecanismo señalado en los dos párrafos anteriores, y de esa forma revisar si efectivamente los equipos terminales móviles mencionados no se encontraban prestando servicios en la red móvil de VIETTEL.

- **Sobre la metodología aplicada para verificar el artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso**

De forma preliminar, esta Instancia considera pertinente señalar que el bloqueo de equipo terminal, según la definición del Reglamento del RENTESEG, implica la inclusión del IMEI del equipo terminal móvil en el EIR de la empresa operadora para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil; por lo tanto, al encontrarse deshabilitado dicho IMEI no deberá cursar tráfico de voz o datos en la red del servicio público móvil.

Dicho eso, corresponde indicar que el artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso obliga a VIETTEL a bloquear el equipo terminal de manera inmediata -una vez realizado el reporte por sustracción o pérdida del mismo, por parte del abonado o usuario-; esto es, **la empresa mencionada debe mantener deshabilitado el uso de los IMEI -que cuenten con un reporte de sustracción o pérdida- en su red del servicio público móvil, lo cual no le permite prestar servicios móviles en estos IMEI.**

²⁶ 6. Periodicidad y horarios.

(...)

Descargados los archivos correspondientes a los reportes de bloqueo y liberación cada empresa concesionaria del servicio público móvil realizará el bloqueo/liberación de los equipos terminales móviles, a través de los códigos NE. Este bloqueo/liberación podrá ser realizado hasta las 8:00 horas. (...)



Por lo tanto, este extremo de la verificación realizada por la DFI se centró en el bloqueo de los IMEI correspondientes a equipos terminales móviles reportados por los abonados o usuarios de VIETTEL, siendo que luego de ello los IMEI reportados no debieron cursar tráfico en su propia red.

Ahora bien, para cada mes del periodo verificado -comprendido del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020- la DFI realizó el cruce y análisis entre la información contenida en la Base de Datos de SPR -respecto de los IMEI de equipos terminales móviles registrados como sustraídos y perdidos como consecuencia de los reportes realizados por los abonados o usuarios de VIETTEL durante el periodo mencionado al inicio de este párrafo-, con la información contenida en las Listas de Vinculación remitidas por la empresa mencionada, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La DFI utilizó como base la información contenida en la Base de Datos de SPR y **se consideró la información de los equipos terminales móviles con corte al último día de cada mes evaluado**, con el fin de efectuar el cruce de información con las Listas de Vinculación, para cada uno de los meses evaluados.
- Para realizar las verificaciones, la DFI consideró los primeros catorce (14) dígitos de cada IMEI, ello debido a que para efectuar el bloqueo de un equipo terminal en el EIR se utiliza dicha cantidad de dígitos²⁷.
- Los IMEI de la Base de Datos de SPR considerados por la DFI en el análisis realizado en el Informe de Supervisión son aquellos que, a la fecha de corte de cada mes, presentaban como último estado: Sustraído (S) o perdido (P); siendo que, el último estado corresponde al registro que tiene la última fecha del reporte en la Base de Datos de SPR.
- La DFI consideró únicamente los bloqueos como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida realizados por abonados o usuarios de VIETTEL durante el periodo de evaluación; en ese sentido, dicha Dirección identificó todos los IMEI para los cuales, la fecha y hora de la última llamada o última sesión de acceso a la red de datos consignada en la Lista de Vinculación es posterior a la fecha y hora de bloqueo²⁸ reportada en la Base de Datos de SPR. Cabe resaltar que, en tanto el bloqueo del equipo terminal móvil debe realizarse de manera inmediata al reporte realizado por el abonado o usuario del servicio móvil, **este extremo de la verificación se centró en el bloqueo reportado por la misma empresa operadora, siendo que luego de ello no debería cursar tráfico en su propia red.**

Para aquellos IMEI reportados como sustraídos o perdidos que no hayan cursado tráfico de voz o datos de manera posterior al reporte -según las Listas de Vinculación remitidas por VIETTEL-, la DFI procedió a verificar si fueron incluidos en su EIR para cada mes, teniendo en cuenta que el último estado del IMEI no haya cambiado a "Recuperado", esto lo hizo con la finalidad de verificar si la empresa operadora procedió a bloquear dichos equipos terminales móviles que no fueron detectados con el mecanismo señalado en el párrafo anterior.

²⁷ En las redes móviles, el décimo quinto dígito del IMEI es considerado un dígito de control usado solamente para verificar la consistencia de los catorce dígitos precedentes.

²⁸ La cual es mayor o igual a la fecha y hora de reporte de sustracción o pérdida efectuado por el abonado o usuario.





- **Sobre la metodología aplicada para verificar el numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso**

Al respecto, teniendo en cuenta que en el periodo en que se supervisó el dispositivo mencionado en este apartado ya se había iniciado la segunda fase del cronograma de implementación del RENTSEG²⁹, por lo tanto, la Lista Negra a la que hace referencia el numeral (i) del artículo 133° incluye el registro de los equipos terminales móviles que se encuentran en la Base de Datos de SPR a consecuencia de un reporte por sustracción o pérdida.

Asimismo, considerando la definición e implicancias del bloqueo de equipo terminal indicadas anteriormente, corresponde señalar que **el numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso obliga a VIETTEL a bloquear los equipos terminales que se encuentren en la Lista Negra del RENTSEG como consecuencia del reporte de sustracción o pérdida realizada por otra empresa operadora, así como por los otros países; por lo tanto, la empresa mencionada no debía prestar servicios móviles que hayan estado vinculados a los IMEI de los equipos terminales mencionados.**

En consecuencia, este extremo de la verificación realizada por la DFI se centró en el bloqueo de los IMEI correspondientes a equipos terminales móviles reportados por las otras empresas operadoras, así como por los otros países, **siendo que luego de ello los IMEI reportados no debieron prestar servicio en la red de VIETTEL.**

En tal sentido, para cada mes del periodo verificado -comprendido del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020- la DFI realizó el cruce y análisis de la información contenida en la Base de Datos de SPR referida a los reportes provenientes de otras empresas, así como de otros países -respecto de los IMEI de equipos terminales móviles registrados como sustraídos y perdidos reportados por los abonados o usuarios-, con la información contenida en las Listas de Vinculación remitidas por VIETTEL, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La DFI utilizó como base la información contenida en la Base de Datos de SPR respecto de los reportes de otras empresas, así como de otros países **y se considera la información de los equipos terminales móviles con corte al último día de cada mes evaluado**, con el fin de efectuar el cruce con la información contenida en las Listas de Vinculación, para cada uno de los meses evaluados.
- Para realizar las verificaciones, la DFI consideró los primeros catorce (14) dígitos de cada IMEI, ello debido a que para efectuar el bloqueo de un equipo terminal en el EIR se utiliza dicha cantidad de dígitos³⁰.
- Los IMEI de la Base de Datos de SPR considerados por la DFI en el análisis realizado en el Informe de Supervisión son aquellos que, a la fecha de corte de cada mes, presentaban como último estado: sustraído (S) o perdido (P); siendo que el último estado corresponde

²⁹ Según el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2019-CD/OSIPTEL se modificó el "Cronograma para el inicio de operaciones del RENTSEG".

³⁰ En las redes móviles, el décimo quinto dígito del IMEI es considerado un dígito de control usado solamente para verificar la consistencia de los catorce dígitos precedentes.





al registro que tiene la última fecha del reporte en la Base de Datos de SPR.

- La verificación realizada por la DFI consideró únicamente los bloqueos por sustracción o pérdida que fueron realizados por otras empresas operadoras así como de otros países; en ese sentido, dicha Dirección identificó todos los IMEI para los cuales, la fecha de la última llamada o última sesión de acceso a la red de datos consignada en la Lista de Vinculación sea posterior a las 08:00 horas del día en que el reporte de bloqueo fue cargado al servidor SFTP, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32^{o31} de las Normas Complementarias del RENTESEG.

Para aquellos IMEI registrados como sustraídos o perdidos por otras empresas así como de otros países, que no hayan cursado tráfico de voz o datos de manera posterior al reporte, la DFI procedió a verificar si fueron incluidos en su EIR para cada mes, teniendo en cuenta además que el último estado del IMEI no haya cambiado a "Recuperado", esto lo hizo con la finalidad de verificar si la empresa operadora procedió a bloquear dichos equipos terminales móviles que no fueron detectados con el mecanismo señalado en párrafo anterior.

Consecuentemente, la metodología detallada líneas arriba, conllevó a evidenciar el incumplimiento de los dispositivos legales sobre los cuales versa el presente PAS, en los siguientes términos:

- **Resultados obtenidos de la verificación del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG**

A través del cruce de información realizado por la DFI entre la Base de Datos SPR -respecto de los IMEI de equipos terminales móviles registrados como sustraídos y perdidos- con las Listas de Vinculación remitidas a través de las cartas indicadas en el cuadro N° 2, dicha Dirección identificó que la empresa operadora habría prestado sus servicios mediante los equipos terminales móviles cuyas series se encontraban registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos de SPR.

Cantidad de servicios móviles, que habiendo cursado tráfico de voz o datos, en los cuales VIETTEL prestó sus servicios mediante equipos terminales móviles con IMEI registrados como sustraídos o perdidos durante el periodo del 01 de abril al 17 de junio de 2019³²

Cuadro N° 4

Mes	Cantidad de Servicios Móviles	Cantidad de IMEI
Abril 2019	17 181	13 592
Mayo 2019	20 436	15 271
Junio 2019 ³³	18 702	13 826

Fuente: Informe de Supervisión

³¹ Aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, vigente conforme lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 07-2020-CD/OSIPTEL.

³² La relación de los servicios móviles e IMEI que sustentan la información consignada en la siguiente tabla, se encuentran en el Anexo 1 del Informe de Supervisión.

³³ Al 17 de junio de 2019.





Para aquellos IMEI reportados como sustraídos o perdidos que no cursaron tráfico de voz o datos de manera posterior al reporte -según las Listas de Vinculación remitidas por VIETTEL- y cuyo último estado no habrían sido "Recuperado", la DFI procedió a realizar un cruce adicional entre la Base de Datos de SPR con el EIR de la empresa operadora, advirtiéndose distintos IMEI, que pese a haber sido reportados como sustraídos o perdidos, no habrían sido bloqueados en tanto no se incluyeron en el EIR de VIETTEL³⁴, **por lo tanto, a través de dichos IMEI la empresa operadora también prestó sus servicios en su propia red en la medida que no fueron deshabilitados.**

Cantidad de IMEI registrados como Sustraídos o Perdidos en la Base de Datos de SPR, en los que no se cursó tráfico de voz o datos, a través de los cuales VIETTEL prestó sus servicios en la medida que no se encontraron en el EIR de cada mes analizado, para el periodo del 01 de abril al 17 de junio de 2019³⁵

Cuadro N° 5

Mes	Cantidad de IMEI
Abril 2019	17 022
Mayo 2019	962
Junio 2019 ³⁶	581

Fuente: Informe de Supervisión

- **Resultados obtenidos de la verificación del artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso**

A través del cruce de información realizado por la DFI entre la Base de Datos SPR -respecto de los IMEI de equipos terminales móviles registrados como sustraídos y perdidos como consecuencia de los reportes realizados por los abonados o usuarios de la propia empresa durante el periodo del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020- con las Listas de Vinculación remitidas a través de las cartas indicadas en el cuadro N° 2, dicha Dirección identificó que **VIETTEL no habría bloqueado los equipos terminales móviles de manera inmediata de realizado el reporte por sustracción o pérdida, toda vez que habría prestado sus servicios móviles a través de los equipos terminales móviles cuyos IMEI se encontraban en la Base de Datos de SPR.**

Cantidad de IMEI, a través de los cuales se cursó tráfico de voz o datos, que no fueron bloqueados de manera inmediata ante un reporte por sustracción o pérdida efectuado por abonados o usuarios de la propia empresa durante el periodo del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020³⁷



³⁴ Por ejemplo, un IMEI reportado en abril de 2019 como sustraído o perdido, que no habría cursado tráfico en dicho mes ni tampoco en mayo 2019, y tampoco figura en el EIR correspondiente a dichos meses. En ese sentido, el IMEI se considerará para ambos meses.

³⁵ La relación de los IMEI que sustentan la información consignada en la siguiente tabla, se encuentran en el Anexo 2 del Informe de Supervisión.

³⁶ Al 17 de junio de 2019.

³⁷ La relación de los servicios móviles e IMEI que sustentan la información consignada en la siguiente tabla, se encuentran en el Anexo 4 del Informe de Supervisión.



Cuadro N° 6

Mes	Cantidad de Servicios Móviles	Cantidad de IMEI
Junio 2019 ³⁸	97	88
Julio 2019	299	248
Agosto 2019	299	258
Septiembre 2019	309	279
Octubre 2019	299	276
Noviembre 2019	304	278
Diciembre 2019	273	261
Enero 2020	215	195
Febrero 2020	213	199
Marzo 2020	138	133

Fuente: Informe de Supervisión

Para aquellos IMEI reportados como sustraídos o perdidos que no cursaron tráfico de voz o datos de manera posterior al reporte -según las Listas de Vinculación remitidas por VIETTEL- y cuyo último estado no habrían sido "Recuperado", la DFI procedió a realizar un cruce adicional entre la Base de Datos de SPR con el EIR de la empresa operadora, **advirtiéndose IMEI, que pese a haber sido reportados como sustraídos o perdidos por los usuarios o abonados en la propia red de la empresa operadora, no habrían sido bloqueados en tanto no se incluyeron en el EIR de VIETTEL**³⁹.

Cantidad de IMEI, a través de los cuales no se cursó tráfico de voz o datos, que no fueron bloqueados de manera inmediata ante un reporte por sustracción o pérdida efectuado por abonados o usuarios de la propia empresa durante el periodo del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020⁴⁰

Cuadro N° 7

Mes	Cantidad de IMEI
Junio 2019 ⁴¹	7
Julio 2019	34
Agosto 2019	24
Septiembre 2019	26
Octubre 2019	15
Noviembre 2019	20
Diciembre 2019	17
Enero 2020	19
Febrero 2020	19
Marzo 2020	-

Fuente: Informe de Supervisión

³⁸ A partir del 18 de junio de 2019.

³⁹ Por ejemplo, un IMEI reportado en julio de 2019 como sustraído o perdido por un abonado o usuario de VIETTEL, que no habría cursado tráfico en dicho mes ni tampoco en agosto 2019, tampoco figura en el EIR correspondiente a dichos meses. En ese sentido, el IMEI se considerará para ambos meses.

⁴⁰ La relación de los IMEI que sustentan la información consignada en la siguiente tabla, se encuentran en el Anexo 5 del Informe de Supervisión.

⁴¹ A partir del 18 de junio de 2019.





- **Resultados obtenidos de la verificación del numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso**

A través del cruce de información realizado por la DFI entre la Base de Datos SPR referida a los reportes provenientes de otras empresas, así como de otros países -respecto a los IMEI de equipos terminales móviles registrados como sustraídos y perdidos reportados por los abonados o usuarios- con la información contenida en las Listas de Vinculación remitidas a través de las cartas indicadas en el cuadro N° 2, dicha Dirección identificó que **la empresa operadora no habría bloqueado los equipos terminales móviles reportados por otras empresas operadoras, incluyendo la información de otros países, toda vez que habría presado sus servicios móviles a través de equipos terminales cuyos IMEI se encontraban en la Base de Datos de SPR reportados como sustraídos o perdidos.**

Cantidad de IMEI, a través de los cuales se cursó tráfico de voz o datos, que no fueron bloqueados ante reportes por sustracción o pérdida efectuados por otras empresas operadoras, así como de otros países, durante el periodo del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020⁴²

Cuadro N° 8

Mes	Cantidad de Servicios Móviles	Cantidad de IMEI
Junio 2019 ⁴³	790	676
Julio 2019	7 383	5 745
Agosto 2019	8 593	6 321
Septiembre 2019	15 327	11 024
Octubre 2019	8 401	7 191
Noviembre 2019	1 958	1 423
Diciembre 2019	1 693	1 336
Enero 2020	1 289	1 041
Febrero 2020	1 199	982
Marzo 2020	1 900	1 431

Fuente: Informe de Supervisión

Para aquellos IMEI registrados como sustraídos o perdidos por otras empresas así como de otros países, que no hayan cursado tráfico de voz o datos de manera posterior al reporte -según las Listas de Vinculación remitidas por VIETTEL- y cuyo último estado no habrían sido "Recuperado", la DFI procedió a realizar un cruce adicional entre la Base de Datos de SPR con el EIR de la empresa operadora, advirtiéndose IMEI, **que pese a haber sido reportados como sustraídos o perdidos por otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países, no habrían sido bloqueados en tanto no se incluyeron en el EIR de VIETTEL⁴⁴.**

⁴² La relación de los servicios móviles e IMEI que sustentan la información consignada en la siguiente tabla, se encuentran en el Anexo 7 del Informe de Supervisión

⁴³ A partir del 18 de junio de 2019.

⁴⁴ Por ejemplo, un IMEI reportado como sustraído o perdido por otra empresa operadora u otros países en el mes de julio 2019, y que no se evidenció que cursó tráfico en dicho mes y tampoco en agosto 2019, y que a su vez no fue encontrado en el EIR correspondiente a julio ni agosto, figurará para ambos meses.





Cantidad de IMEI, a través de los cuales no se cursó tráfico de voz o datos, que no fueron bloqueados ante reportes por sustracción o pérdida efectuados por otras empresas operadoras, así como de otros países, durante el periodo del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020⁴⁵

Cuadro N° 9

Mes	Cantidad de IMEI
Junio 2019 ⁴⁶	3
Julio 2019	23 002
Agosto 2019	12 965
Septiembre 2019	24 920
Octubre 2019	4 905
Noviembre 2019	2 512
Diciembre 2019	89
Enero 2020	96
Febrero 2020	9
Marzo 2020	2 693

Fuente: Informe de Supervisión

Adicionalmente, los Anexos N° 1, N° 4 y N° 7 del Informe de Supervisión, en una primera pestaña denominada "LINEA_únicos", detallan los servicios y mes en el que se evidencia las conductas imputadas, y en una segunda pestaña denominada "IMEI_únicos" se detallan los IMEI y el mes en el que se evidencia las conductas imputadas, y; por último en la tercera pestaña denominada "Consolidado", se detallan los IMEI y servicios asociados indicando la fecha de bloqueo del IMEI y la fecha en que cursó tráfico en la red de VIETTEL.

Sobre los Anexos N° 2, N° 5 y N° 8 del Informe mencionado, en una pestaña denominada "Consolidado", detallan los IMEI indicando la fecha de bloqueo del IMEI y el mes en que se evidencia las conductas imputadas.

De lo expuesto, se advierte con claridad que VIETTEL habría infringido lo dispuesto en el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG -durante el periodo comprendido del 01 de abril al 17 de junio de 2019- así como los artículos 126° y 133° del TUO -durante el periodo comprendido del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020-.

De otro lado, debe precisarse que una vez acreditados los hechos constitutivos de las infracciones administrativas que se atribuyen, corresponde al administrado aportar elementos para la valoración del contenido subjetivo de su comportamiento; debiendo considerarse adicionalmente que para efectos de configurar una causa no imputable al administrado, el evento que determina la inejecución de la obligación a cargo de éste último, deberá ser extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, de una naturaleza tal, que en la misma situación, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo, lo cual será evaluado a continuación.



⁴⁵ La relación de los IMEI que sustentan la información consignada en la siguiente tabla, se encuentran en el Anexo N° 8 del Informe de Supervisión.

⁴⁶ A partir del 18 de junio de 2019.



En tal sentido, esta Instancia al revisar los descargos de VIETTEL aprecia que esta alega que los incumplimientos imputados se habrían producido como consecuencia de cinco (5) errores que no son imputables a ellos -los mismos que fueron detallados al inicio de este extremo- por lo que se procederá a analizar cada uno de los argumentos de la empresa operadora en los siguientes acápite.

1.2.1 Sobre el primer error no imputable a VIETTEL:

VIETTEL señala sobre este primer error no imputable, que el mismo presenta dos (2) escenarios distintos, los cuales serán detallados a continuación a fin de que la evaluación de estos sea más clara.

1.2.1.1 Sobre el primer escenario:

En este primer escenario, la empresa operadora habría advertido ciento ochenta y cuatro mil trescientos veintisiete (184 327) registros con ciento veintidós mil ciento setenta y nueve (122 179) IMEI únicos que fueron reportados como sustraídos o perdidos por ellos u otra empresa -nacional e internacional-, encontrándose casos en los cuales se i) realizaba el bloqueo a tiempo pero el ciclo de EIR no cerraba, ii) el archivo consolidado no se descargaba a tiempo desde la carpeta de OSIPTEL y por tal motivo no se bloqueaban a tiempo, y iii) se reportaba el bloqueo a destiempo o no procesaba el bloqueo. Al respecto, los errores mencionados -a criterio de VIETTEL- se produjeron debido al alto consumo de CPU y RAM, el cual ralentizaba los procesos de bloqueo y desbloqueo.

De otro lado, la empresa operadora agrega que ha realizado acciones correctivas el 15 de octubre de 2020 -las cuales se encuentran detalladas en su Informe Técnico-, lo cual debe ser considerado como un factor atenuante de responsabilidad conforme al artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones⁴⁷ (RFIS), entre las cuales se encuentran las siguientes:

- El 15 de octubre de 2020, se configuró un "crontab" para el reinicio del servicio en diferentes horarios del día, de esta manera se agregó otro mecanismo para evitar que el proceso quede colgado por congestión del servidor y así realice la descarga a tiempo.
- El 15 de octubre de 2020, se incrementaron los recursos del servidor virtual en memoria CPU y memoria RAM para mitigar el problema de alto consumo en recursos.
- El 15 de octubre de 2020, para el control de registros fallidos y sin procesar se viene monitoreando por medio de un script SQL la tabla donde se importan y procesan la información enviada por la lista negra.
- Se actualizó el script SQL que importa los registros a la base datos y se agregaron los operadores restantes en fecha 15 de octubre de 2020.

Al respecto, esta Gerencia General advierte de los argumentos expuestos en este acápite, que VIETTEL no está solicitando el archivo de los ciento veintidós mil ciento setenta y nueve (122 179) IMEI únicos que se habrían visto afectados por la situación descrita líneas arriba; sin embargo, se considera pertinente indicar que el hecho que los sistemas internos de VIETTEL hayan presentado problemas por el alto consumo de CPU y RAM no justificaría el

⁴⁷ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL.





incumplimiento de las disposiciones normativas imputadas, toda vez que, atendiendo a la obligación que tienen a cargo las empresas operadoras, de impulsar la mejora sostenida de los servicios móviles ofrecidos, les corresponde observar un nivel de diligencia tal, que implique evaluar aquellas situaciones que podrían restringir el cumplimiento de dicha obligación, debiendo adoptar las medidas necesarias que eviten que dicho cumplimiento se vea afectado.

No se debe perder de vista que corresponde a la empresa operadora actuar con la diligencia debida, implementando las medidas necesarias para dar cumplimiento oportuno a su obligación; considerando que las actividades que realiza involucran un desempeño profesional concreto o especializado⁴⁸, como la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en virtud de una concesión otorgada por el Estado Peruano.

De otro lado, sobre las acciones que VIETTEL alega haber implementado para la no repetición de los incumplimientos imputados, cabe señalar que las mismas serán analizadas en el numeral 3.2 de la presente Resolución, referido a la aplicación de atenuantes de la responsabilidad.

1.2.1.2 Sobre el segundo escenario:

En este escenario, VIETTEL indica que se presentan dos (2) supuestos: Cuando no se encuentra el archivo consolidado en la carpeta de OSIPTEL según el "load_date" que reporta el otro operador y cuando no se manda el archivo en la fecha correspondiente, los mismos que han sido detallados en el Informe Técnico.

Respecto al primer supuesto, la empresa operadora alega que realizó la descarga de la totalidad de los archivos que se encontraban en el servidor del OSIPTEL, verificando que trescientos cuarenta y cinco (345) IMEI únicos no fueron comunicados mediante algún archivo de la Lista Negra según la fecha del load_date que reporta el otro operador, razón por la cual no se realizó el bloqueo del IMEI en el plazo respectivo.

Sobre la casuística señalada brinda el ejemplo del IMEI N° 86726403970081, el cual no pudo ser bloqueado a tiempo debido a que VIETTEL -según alega- encontró en su tabla data_import los archivos consolidados que informa el OSIPTEL según el load_date que reportan otras operadoras.

Ahora bien, sobre el segundo supuesto VIETTEL afirma que al revisar todos los archivos que se encuentran en la carpeta del RENTESEG -donde están los archivos consolidados que reportan las empresas al OSIPTEL mediante la Lista Negra- advirtió que los reportes que debe emitir el OSIPTEL correspondientes al 15 y 16 de diciembre de 2019 según los siguientes formatos: PER_24_SPRN_20191215.TXT y PER_24_SPRN_20191216.TXT, no fueron reportados en las fechas mencionadas dado que la información



⁴⁸ Así lo refiere De Palma, quien sobre este aspecto señala lo siguiente:

"El grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deban ser desarrolladas por profesionales en materia; o c) actividades que requieran previa autorización administrativa, lo que supondría no sólo la asunción de obligaciones singulares sino también el compromiso de ejercerlas con la máxima diligencia". DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos S.A. Madrid, 1996. P. 142).



de la empresa operadora, correspondían que no se encuentren en dicho EIR debido a que en el mes analizado se evidencia un reporte de recuperación.

Por lo tanto, corresponde disponer el archivo de los trescientos cuarenta y cinco (345) IMEI -los cuales se encuentran detallados en el Anexo N° 1 de la presente Resolución- de la imputación inicial sustentada en el Anexo N° 8 del Informe de Supervisión sobre el numeral (i) del artículo 133° del TUE de las Condiciones de Uso, debiéndose mantener la imputación respecto de los setenta mil ochocientos cuarenta y nueve (70 849) IMEI restantes -los cuales se encuentran detallados en el Anexo N° 2 de esta Resolución-

1.2.1.2.2 Sobre el segundo supuesto del segundo escenario:

Respecto a este supuesto, se realizó la revisión de la información contenida en el Anexo "Error1_Caso2.2.xlsx" -en el cual se encuentran los setenta y nueve (79) IMEI únicos cuestionados, los cuales debieron ser intercambiados el 15 y 16 de diciembre de 2019-; sin embargo, los reportes de dichas fechas fueron agregados al archivo consolidado el 17 de diciembre 2019, el mismo que fue compartido en el horario establecido en la normativa, tal como se muestra a continuación:

Responder | Responder a todos | Reseñalar

antes 17/12/2019 02:17

Renateseg

RENATESEG: Reporte diario para BITEL al 17/12/2019

Para [Redacted]

CC [Redacted]

Estimados Señores:

Les informamos que el archivo denominado PER_24_SFRN_20191217.TXT, ha sido procesado.

ARCHIVO	REGISTROS PROCESADOS	REGISTROS CON ERRORES	OBSERVACIÓN
PER_24_SFRN_20191217.TXT	915	15	

Asimismo, se ha detectado que su representada ha reportado información que no corresponde a la ventana de tiempo evaluada lo que, de acuerdo a lo establecido en el ítem 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENATESEG, constituye infracción grave. Sin perjuicio de las acciones que pueda adoptar el OSIPTEL los archivos PER_24_SFRN_20191216.TXT, PER_24_SFRN_20191215.TXT, han sido procesados.

ARCHIVO	REGISTROS PROCESADOS	REGISTROS CON ERRORES	OBSERVACIÓN
PER_24_SFRN_20191216.TXT	888	7	
PER_24_SFRN_20191215.TXT	814	12	HASH NO CORRESPONDE

Los archivos que contienen el detalle de los errores encontrados han sido depositados en la ruta del RENATESEG designada. Agradeceremos que en el próximo envío nos remitan el archivo PER_24_SFRN_20191218_SUB.TXT con la subsanación de los errores encontrados.

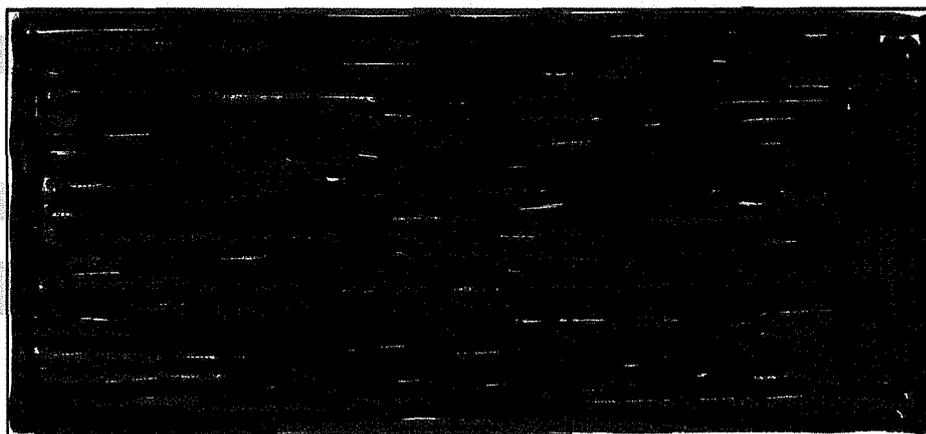
Atentamente,
Administrador RENATESEG
OSIPTEL

Fuente: Informe Final de Instrucción

En ese orden de ideas, si bien los IMEI únicos del 15 y 16 de diciembre de 2019 no pudieron ser compartidos en sus fechas respectivas, esta información fue compartida el 17 de diciembre de 2019 dentro del horario establecido en la normativa, lo cual implica -en el peor de los escenarios- que los IMEI que fueron reportados por otros concesionarios móviles, debieron estar bloqueados a más tardar a las 08:00:00 horas del 17 de diciembre de 2019.

Pese a lo mencionado, se advierte que los (79) IMEI únicos, cuestionados en este acápite, cursaron tráfico de voz o acceso a la red de datos pasado las 08:00:00 horas del 17 de diciembre de 2019, tal como se muestra en la siguiente imagen:





Extracto de algunos IMEI únicos cuestionados en este acápite que cursaron tráfico de voz o acceso a la red de datos después de las 08:00:00 horas del 17 de diciembre de 2019

En atención a los argumentos expuestos, esta Instancia considera que no resulta posible desvirtuar la imputación realizada referida a los setenta y nueve (79) IMEI cuestionados en este extremo, toda vez que no correspondía que cursen tráfico de voz o accedan a la red de datos.

1.2.2 Sobre el segundo error no imputable a VIETTEL:

Sobre el segundo error invocado por la empresa operadora referido a que habría verificado cuatro mil novecientos cincuenta y un (4 951) IMEI únicos que presentan una solicitud de desbloqueo mediante la GSMA -brinda como ejemplo de estos casos los IMEI N° [REDACTED] los mismos que deberían ser archivados, según alega VIETTEL, dado que no son de su responsabilidad.

Al respecto, esta Instancia -haciendo suya la posición desarrollada por el Órgano Instructor- advierte que las capturas de pantalla enviadas por la empresa operadora en su Informe Técnico referidas a los IMEI N° [REDACTED] muestran que estos fueron reportados como bloqueados por la misma empresa el 12 de mayo de 2017 y 10 de septiembre de 2017.

En esa línea, corresponde traer a colación lo dispuesto en el artículo 3° del Anexo de la Decisión 786 de la Comunidad Andina⁵⁰ -publicada el 26 de abril de 2013 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena- el cual establece que solo se deben de ejecutar las recuperaciones, siempre y cuando, dicho reporte haya sido realizado por el mismo operador que reportó el bloqueo, tal como se ve a continuación:

“Artículo 3.- Obligaciones de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles:

(...)

⁵⁰ Cabe señalar que de acuerdo al artículo 3° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, **las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores** o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General **serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo**, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.



Los equipos terminales móviles que sean reportados como recuperados deberán ser habilitados o desbloqueados siempre y cuando el Operador de Servicios de Telecomunicaciones Móviles que lo reportó por extravío, robo o hurto, sea el mismo que lo reporta posteriormente como recuperado para su desbloqueo. (...)

Por lo tanto, considerando que los IMEI brindados como ejemplo por VIETTEL fueron bloqueados por ella misma, al realizar la descarga a través del Intercambio GSMA, no correspondía que los mismos sean desbloqueados en atención al artículo 3° del Anexo de la Decisión 786 de la Comunidad Andina.

Dicho eso, del Anexo "Error2_GSMA.xlsx" que contiene la lista de los cuatro mil novecientos cincuenta y uno (4 951) IMEI cuestionados por la empresa operadora, se advierte que mil ciento noventa y siete (1 197) de dichos IMEI fueron bloqueados a nivel nacional por lo que de registrarse reportes de liberación a través de la GSMA -reportes internacionales- no correspondía realizar dicha ejecución.

Asimismo, sobre los tres mil setecientos cincuenta y cuatro (3 754) IMEI restantes, se tiene que si bien se evidencia que estos IMEI fueron reportados como bloqueados por empresas operadoras internacionales -adjuntándose información de las fechas en que se habrían dado dichas recuperaciones-, no se advierte información de los concesionarios móviles que habrían reportado dichas recuperaciones, tal como se muestra a continuación:



Extracto de archivo enviado por VIETTEL donde no se evidencia el nombre del concesionario móvil que habría reportado dicha recuperación

Por lo tanto, de los cuatro mil novecientos cincuenta y un (4 951) IMEI únicos cuestionados por VIETTEL en este acápite, no resulta posible desvirtuar la imputación realizada en la medida que no se evidencia un correcto reporte de recuperación respecto a mil ciento noventa y siete (1 197) IMEI debido a que los equipos reportados como bloqueados fueron realizados a nivel nacional y sobre los tres mil setecientos cincuenta y cuatro (3 754) IMEI restantes no se evidencia en el Anexo "Error2_GSMA.xlsx" el registro del concesionario móvil internacional que habría reportado su recuperación.

1.2.3 Sobre el tercer error no imputable a VIETTEL:





En este punto VIETTEL indica que ha identificado IMEI únicos que fueron bloqueados y reportados al OSIPTEL por sustracción o pérdida, siendo que, con posterioridad, otra empresa operadora realizó el desbloqueo y lo reportó, lo cual -según ellos- generó que en su sistema se realice el desbloqueo del IMEI -agrega que este supuesto se encuentra desarrollado en su Informe Técnico-. Por lo tanto, solicita que los seiscientos cuarenta y cuatro (644) IMEI únicos -los cuales se encuentran detallados en el Anexo "Error3_Desbloqueo_otro_operador_xlx"- que fueron desbloqueados debido a que otra empresa reportó con anterioridad el desbloqueo sean archivados.

Sobre lo alegado, esta Instancia -siguiendo lo desarrollado en el Informe Final de Instrucción- considera que si bien se puede observar que el IMEI N° [REDACTED] -el cual la empresa brinda como ejemplo de la casuística señalada en el párrafo precedente- fue recuperado por otra empresa operadora, dicho reporte no correspondía ser ejecutado considerando lo dispuesto en el artículo 127° del TUO de las Condiciones de Uso, el cual establece que la recuperación sólo puede ser efectuada por el abonado, que realizó el reporte de robo o pérdida, ante su misma empresa operadora.

En tal sentido, teniendo en cuenta que los seiscientos cuarenta y cuatro (644) IMEI únicos cuestionados en este extremo versan sobre la casuística desarrollada en el párrafo anterior, corresponde desestimar lo argumentado por la empresa operadora al tratarse de equipos terminales móviles sobre los cuales no debe considerarse su recuperación en la medida que dichos reportes fueron realizados por un operador móvil distinto al cual realizó el reporte de bloqueo -VIETTEL-.

1.2.4 Sobre el cuarto error no imputable a VIETTEL:

Al respecto, la empresa operadora ha indicado que ciento diecisiete (117) IMEI únicos fueron desbloqueados a solicitud de cliente; sin embargo, no se ha procesado el reporte de desbloqueo a OSIPTEL dado que en la Base de Datos SPR no se encuentran registrados, pero al visualizar su base advierte lo siguiente:

- Se reportó a OSIPTEL el estado de recuperación mediante el formato PER_SPR_24_AAAAMMAA.txt y no procesa el registro en la base de OSIPTEL. (15 IMEI únicos).
- Se realiza el desbloqueo y se reporta a OSIPTEL mediante el formato antiguo "PE_VIE_AAAAMMDD" antes del 18.06.2019 y después del 18.06.2019, de tal manera que estos registros no fueron procesados en la base de OSIPTEL (112 IMEI únicos).

A fin de corregir este error, la empresa operadora revisó el estado actual de los ciento diecisiete (117) IMEI únicos -los cuales se encuentran detallados en el Anexo "Error4_No_Reportados_xlx"- en su sistema, corroborando así que éstos presentan el mismo estado que en la página del OSIPTEL, por lo tanto solicita el archivo de dichos IMEI únicos dado que no presentan error dado que están bloqueados y mantienen el mismo estado que en la página de OSIPTEL.

En este punto, esta Gerencia General -haciendo suyo lo expuesto en el Informe Final de Instrucción- considera que el argumento expuesto no puede ser admitido como sustento que desvirtúe la imputación de los IMEI cuestionados en este acápite.

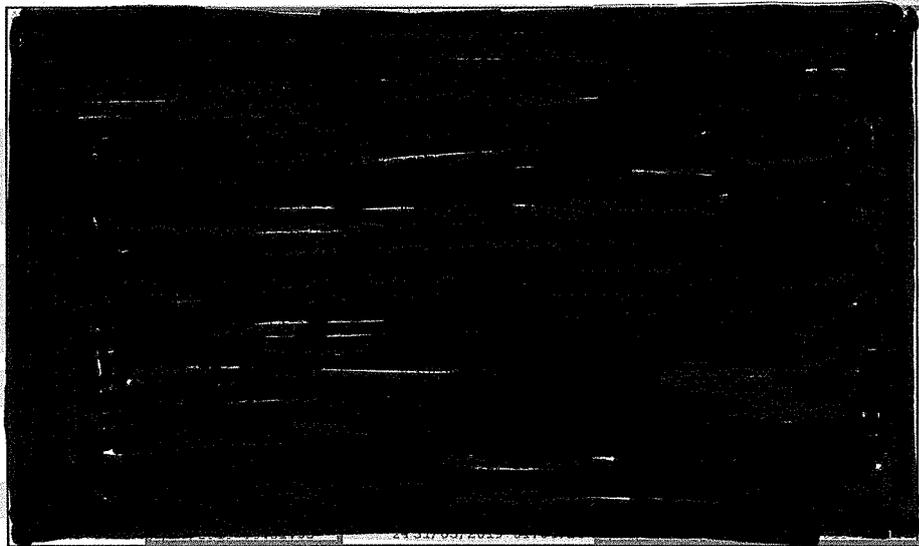




1.2.5 Sobre el quinto error no imputable a VIETTEL:

Sobre este error, la empresa operadora afirma que el OSIPTEL no analizó correctamente el reporte EIR toda vez que ha advertido que en ciento noventa y siete (197) IMEI únicos -los cuales se encuentran detallados en el Anexo "Error5_EIR.xlsx"- que fueron reportados en un inicio como sustraídos o perdidos al OSIPTEL, con posterioridad identificó que en el último día del mismo mes se realizó la recuperación de dichos IMEI, por lo que se generó el reporte de desbloqueo el último día del mes y por ende los IMEI mencionados ya no deberían estar incluido en su EIR; en tal sentido, -a criterio de la empresa operadora- correspondería el archivo de los ciento noventa y siete (197) IMEI cuestionados en este párrafo.

En relación a este punto, adoptando la posición desarrollada en el Informe Final de Instrucción, se ha detectado que las recuperaciones alegadas por VIETTEL sí fueron ejecutadas el último día del mes (FECHA_DE_DESBLOQUEO) y enviados a OSIPTEL el 01 del mes siguiente (CARGA_DE_ARCHIVOS), lo cual se evidencia de la siguiente imagen:



Extracto de algunos IMEI únicos cuestionados que fueron reportados como recuperados el último día del mes y por ello no están en el EIR de la VIETTEL

En atención a lo mencionado en el párrafo precedente, esta Gerencia General, en línea con expuesto por la DFI, considera que los treinta y cinco (35) y ciento sesenta y dos (162) IMEI imputados -cuya suma asciende a la cantidad de IMEI cuestionados por VIETTEL en este apartado- por no encontrarse en el EIR de la empresa operadora, correspondían que no se encuentren en dicho EIR debido a que en el mes analizado se evidencia un reporte de recuperación.

Por lo tanto, corresponde disponer el archivo de los treinta y cinco (35) y ciento sesenta y dos (162) IMEI -los cuales se encuentran detallados en el Anexo N° 3 de la presente Resolución- de la imputación inicial sustentada en los Anexos N° 2 y N° 5 del Informe de Supervisión sobre el incumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas



Complementarias del RENTESEG y del artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso, debiéndose mantener la imputación respecto de los dieciocho mil quinientos treinta (18 530) -sobre el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG- y diecinueve (19) -sobre el artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso- IMEI restantes -los cuales se encuentran detallados en los Anexos N° 4 y N° 5 de esta Resolución-

Ahora bien, teniendo en cuenta que a través de los numerales 1.2.1.2.1 y 1.2.5 de esta Resolución se dispuso el archivo de quinientos cuarenta y dos (542) IMEI únicos⁵¹ que estaban inmersos en la imputación inicial contenidos en los Anexos N° 2, N° 5 y N° 8 del Informe de Supervisión, esta Instancia considera que luego de las verificaciones efectuadas por el Órgano Instructor de los medios probatorios remitidos por VIETTEL en la etapa de descargos, ha quedado acreditado -en aplicación del Principio de Verdad Material- lo siguiente:

- El incumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG en los términos descritos en los cuadros N° 4 y N° 10, el cual se muestra a continuación:

Cantidad de IMEI registrados como Sustraídos o Perdidos en la Base de Datos de SPR, en los que no se cursó tráfico de voz o datos, a través de los cuales VIETTEL prestó sus servicios en la medida que no se encontraron en el EIR de cada mes analizado, para el periodo del 01 de abril al 17 de junio de 2019⁵²

Cuadro N° 10

Mes	Cantidad de IMEI
Abril 2019	17 002
Mayo 2019	948
Junio 2019 ⁵³	580

Fuente: Informe Final de Instrucción

Elaboración: UPS

- El incumplimiento del artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso en los términos descritos en el cuadro N° 6 y N° 11, el cual se muestra a continuación:

Cantidad de IMEI, a través de los cuales se cursó tráfico de voz o datos, que no fueron bloqueados de manera inmediata ante un reporte por sustracción o pérdida efectuado por abonados o usuarios de la propia empresa durante el periodo del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020⁵⁴

Cuadro N° 11

Mes	Cantidad de IMEI
-----	------------------

⁵¹ Estos IMEI únicos se encuentran detallados en los Anexos N° 1 y N° 3 de esta Resolución.

⁵² La relación de los IMEI que sustentan la información consignada en la siguiente tabla, se encuentran en el Anexo N° 4 de la presente Resolución.

⁵³ Al 17 de junio de 2019.

⁵⁴ La relación de los IMEI que sustentan la información consignada en la siguiente tabla, se encuentran en el Anexo N° 5 de la presente Resolución.



Junio 2019 ⁵⁵	4
Julio 2019	10
Agosto 2019	2
Septiembre 2019	2
Octubre 2019	-
Noviembre 2019	-
Diciembre 2019	-
Enero 2020	-
Febrero 2020	1
Marzo 2020	-

Fuente: Informe Final de Instrucción

Elaboración: UPS

- El incumplimiento del numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso en los términos descritos en el cuadro N° 8 y N° 12, el cual se muestra a continuación:

Cantidad de IMEI, a través de los cuales no se cursó tráfico de voz o datos, que no fueron bloqueados ante reportes por sustracción o pérdida efectuados por otras empresas operadoras, así como de otros países, durante el periodo del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020⁵⁶

Cuadro N° 12

Mes	Cantidad de IMEI
Junio 2019 ⁵⁷	1
Julio 2019	23 002
Agosto 2019	12 750
Septiembre 2019	24 912
Octubre 2019	4 905
Noviembre 2019	2 471
Diciembre 2019	10
Enero 2020	96
Febrero 2020	9
Marzo 2020	2 693

Fuente: Informe Final de Instrucción

Elaboración: UPS

Resulta relevante indicar que de la descripción de las obligaciones contenidas en los referidos artículos, se desprende que la tipificación contempla la posibilidad de sancionar el incumplimiento de la empresa operadora, independientemente de la cantidad de situaciones o casos en los que se advierta el incumplimiento. Así, el hecho que como consecuencia del análisis de los medios probatorios presentados por VIETTEL, por parte de la DFI; se haya reducido el porcentaje de incumplimientos, ello no implica que las conductas infractoras no se hayan configurado.



⁵⁵ A partir del 18 de junio de 2019.

⁵⁶ La relación de los IMEI que sustentan la información consignada en la siguiente tabla, se encuentran en el Anexo N° 2 de la presente Resolución.

⁵⁷ A partir del 18 de junio de 2019.



Por todo lo antes expuesto en el presente apartado, corresponde desestimar los argumentos expuestos por VIETTEL en este extremo.

1.3 Sobre el Principio de Razonabilidad:

En el presente caso, a fin de determinar si la medida más idónea era el inicio de un PAS, resulta necesario aludir al Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la autoridad administrativa, cuando imponga sanciones o establezcan restricciones a los administrados, debe actuar dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Cabe señalar que el inicio de un PAS no necesariamente supone la conclusión inevitable de la imposición de una multa; sin embargo, de ser el caso, la LDFF en su artículo 30° y el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, también contienen los criterios a considerar para la imposición y gradación de la misma, dentro de los cuales se encuentra la razonabilidad y proporcionalidad. Tales criterios serán analizados posteriormente en el punto III. del presente pronunciamiento.

Sin perjuicio de ello, en lo referente a la decisión de iniciar un procedimiento sancionador; es decir, en el primer momento en el que se opta por la medida que contrarrestará el comportamiento infractor del administrado, es necesario que la decisión que se adopte también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

Respecto del **juicio de adecuación**, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

Al respecto, sobre la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, el comportamiento que se rechaza, es aquel vinculado con la prestación del servicio en equipos terminales móviles correspondientes a IMEI únicos⁵⁸ registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información a cargo del OSIPTEL, toda vez que ello no coadyuvaría a la reducción del robo y/o sustracción de terminales móviles así como en la eliminación de dicho mercado informal en el país, objetivos primarios que dieron lugar al Decreto Legislativo N° 1338⁵⁹.



⁵⁸ A 14 dígitos.

⁵⁹ Es importante considerar que las Normas Complementarias del RENTESEG tiene como objeto complementar las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2019-IN.



Asimismo, sobre el artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso se aprecia que su finalidad es que el abonado víctima de robo o hurto de su equipo móvil no se vea perjudicado con el uso indebido de este, el mismo que podría ser utilizado para cometer ilícitos penales, así como evitar la comercialización de equipos terminales de procedencia dudosa. En ese sentido, resulta vital que el bloqueo de los equipos terminales móviles se efectúe de manera inmediata, a fin de deshabilitar su uso en la red del servicio público móvil de la operadora.

En esa misma línea, el numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso, al establecer que las empresas operadoras deben bloquear los equipos terminales móviles que se encuentren en la lista negra del RENTESEG, como consecuencia de reportes de pérdida o sustracción realizados por operadoras nacionales e internacionales, busca también impedir el desarrollo de un mercado alternativo e informal en el cual se realice transacciones sobre dichos equipos terminales.

De lo expuesto se puede concluir que los dispositivos mencionados buscan salvaguardar la seguridad ciudadana a través de la garantía en la contrataciones de servicios públicos móviles de telecomunicaciones; asimismo, resulta claro que la idea de generar el bloqueo de equipos reportados como robados, hurtados o sustraídos, es que a través de los mismos no sea posible la prestación del servicio, ello, con la finalidad que tales terminales no sean pasibles de ser comercializados para la generación de un uso no adecuado o ilegal.

Así como también evitar la creación de un mercado informal en el cual se comercialicen y distribuyan equipos terminales móviles robados, sustraídos o hurtados, lo cual no solo incrementaría la inseguridad ciudadana, sino también desincentivaría la renovación de equipos terminales móviles y la adquisición de celulares de última tecnología.

Ahora bien, considerando que en este PAS se ha verificado el incumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG -durante el periodo comprendido del 01 de enero al 17 de junio de 2019-, así como de los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso -durante el periodo comprendido del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020- en los términos descritos en los cuadros N° 4, N° 10, N° 6, N° 11, N° 8 y N° 12 de la presente Resolución, se puede concluir que las conductas descritas han afectado gravemente la finalidad de dichos dispositivos, las cuales además adquieren especial relevancia al tratarse de conductas que afectan al interés público, teniendo en cuenta que el bloqueo oportuno de los equipos terminales móviles permite desincentivar su robo o hurto; del mismo modo, con ello se reduce el comercio ilegal de equipos terminales móviles sustraídos o perdidos.

En efecto, se debe tener en cuenta que los incumplimientos imputados en el presente caso, podrían generar en la práctica situaciones con un efecto equivalente a que distintos servicios móviles sean prestados en equipos terminales móviles reportados como robados, hurtados o perdidos; no solo afectando a los usuarios y/o abonados titulares de los mismos sino también a la seguridad ciudadana.

A partir de lo descrito, el inicio del presente PAS se encuentra justificado en el ejercicio de la facultad sancionadora del OSIPTEL ante el incumplimiento de VIETTEL de la obligación que se encuentra tipificada como infracción muy grave en el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, así como las dos (2) obligaciones tipificadas como graves en el





artículo 3° del Anexo N° 5 Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO de las Condiciones de Uso, buscando garantizar la debida disuasión de las conductas analizadas y el ajuste de las mismas por parte de la empresa operadora, a fin que asuma un comportamiento diligente, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

En lo concerniente al **juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

Respecto de la imposición de las Medidas Preventivas, de Advertencia o Correctivas, cabe resaltar que ello es una facultad del OSIPTEL, la cual se utilizará según la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso concreto, dentro de ciertos límites; es decir, la elección de dichas medidas no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad.

Sobre la imposición de Comunicaciones Preventivas, contempladas en el Reglamento General de Supervisión⁶⁰ (Reglamento de Supervisión), se debe señalar que las mismas corresponden a comunicaciones emitidas en función al resultado de los monitoreos realizados por la DFI, los cuales miden el desempeño de las entidades supervisadas en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, con la finalidad que la empresa operadora adopte acciones correspondientes para solucionar problemas detectados; lo cual -sin perjuicio que en un periodo anterior se inició una carpeta de monitoreo- no ocurrió en el presente caso, donde se habrían detectado en la etapa de supervisión las infracciones imputadas.

Por otro lado, debemos señalar que de acuerdo a lo indicado en el artículo 30° del Reglamento de Supervisión, las Medidas de Advertencia podrán ser aplicadas cuando se presenten determinados supuestos establecidos en dicho artículo⁶¹, los cuales ninguno de ellos se subsume al caso en particular; en ese sentido, se concluye que dichas medidas no resultan aplicables para este caso.

⁶⁰ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTEL.

⁶¹ **Artículo 30.- Medidas de Advertencia**

(...)

Basado en el principio de Razonabilidad, la medida de advertencia se podrá emitir en los siguientes casos:

- a) Cuando el incumplimiento versa sobre una norma que ha entrado en vigencia, siempre que la acción de supervisión se haya desarrollado dentro del primer trimestre de dicha entrada en vigencia.
- b) En el marco de la primera acción de supervisión sobre determinada materia que se realiza a una entidad supervisada dentro del primer año en que, en virtud de su reciente título habilitante, inicia la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- c) Que el incumplimiento detectado en la acción de supervisión haya sido corregido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su detección y comunicado al OSIPTEL a más tardar al día hábil siguiente del vencimiento de dicho plazo, así como que se estime que la conducta infractora no causó daño efectivo o potencial.
- d) Cuando la verificación del cumplimiento de una obligación se hubiere efectuado sobre una muestra a la que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, y la cantidad de incumplimientos detectados en dicha muestra no supere un porcentaje determinado, el cual será establecido en los criterios a los que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final
- e) Que la entidad supervisada se exceda hasta en tres (3) días del plazo establecido para la entrega de información solicitada mediante escrito del OSIPTEL, cuando en dicho escrito se hubiere precisado que la entrega de la información requerida estaba calificada como obligatoria y cuyo plazo era perentorio. (...).

⁶¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTEL.





Por su parte, con relación a la imposición de una Medida Correctiva, la Exposición de Motivos de la Resolución N° 00056-2017-CD/OSIPTEL que modificó el RFIS, sugiere que la misma se aplique en casos de infracciones administrativas de reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección sea elevada y en la que no se han presentado factores agravantes, de modo tal que la multa a ser aplicada es de una cuantía considerablemente reducida o nula.

Conforme se verá en el numeral III. siguiente, en el presente caso se advierte que existe un significativo beneficio ilícito derivado de la comisión de las infracciones detectadas.

En cuanto a la probabilidad de detección, en tanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones imputadas depende del cruce de la información contenida en la Base de Datos del SPR con las Listas de Vinculación de las líneas que se encuentran activas en la red de la empresa operadora y su EIR donde se registran los IMEI a fin de evitar que accedan a la red móvil, las cuales son altamente dinámicas y pueden variar a lo largo del tiempo, ocasionando que las conductas infractoras sean difícil de detectar en la totalidad del universo; con lo cual ésta no podría ser considerada alta.

Cabe señalar que si bien no se aprecia la existencia de factores agravantes en la totalidad de las infracciones imputadas⁶², debe considerarse que dada la naturaleza de las obligaciones y el impacto que generan en lo que respecta a la seguridad ciudadana, se considera que el PAS es el medio idóneo para persuadir a VIETTEL de no incurrir en la infracción materia de análisis.

A lo mencionado, cabe agregar las circunstancias que dieron origen al presente PAS en lo que respecta al incumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, las cuales se encuentran descritas en el Informe de Supervisión, referidas a que la DFI ha realizado diversas acciones de supervisión a VIETTEL a fin de verificar la obligación contenida en el dispositivo citado, siendo que, del resultado obtenido de dichas acciones se recomendó el inicio de procedimientos de imposición de medidas correctivas, cautelares y administrativos sancionadores, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 13:

Medida adoptada	Primera Ronda	Segunda Ronda	Tercer Ronda
Periodo evaluado	Mayo 2017	Agosto 2017 - Octubre 2017	Noviembre 2017 – Febrero 2018
Expediente de Supervisión	00034-2017-GSF	00092-2017-GSF	00028-2018-GSF
Expediente Cautelar	00004-2017-GG- GSF/CAUTELAR	00017-2017-GG- GSF/CAUTELAR	00004-2018-GG- GSF/CAUTELAR
PAS/Medida Correctiva	00012-2017-GG- GSF/MC	00060-2017-GG- GSF/PAS	00033-2018-GG- GSF/PAS

Fuente: Informe de Supervisión

Fue en mérito de la imposición de medidas cautelares que se evidenció una disminución de los incumplimientos detectados inicialmente por parte de la empresa



⁶² Respecto de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG se habría configurado el agravante de reincidencia, lo cual será desarrollado en el numeral III de la presente Resolución.



operadora respecto a la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 14:

Cantidad de IMEI en los que se detectó incumplimientos		
Primera Ronda	Segunda Ronda	Tercera Ronda
Julio 2017	Diciembre 2017	Abril 2018
546 644	10 417	7787

Fuente: Informe de Supervisión

Por lo tanto, la DFI a fin de evaluar el desempeño de VIETTEL respecto de la obligación de no prestar servicios mediante equipos terminales cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la Base Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, durante el periodo de enero a marzo de 2019, consideró pertinente iniciar una acción de monitoreo bajo la Carpeta N° 00039-GSF/2019.

Sin embargo, a través de dicha acción de monitoreo la DFI advirtió un incremento en la cantidad de IMEI que cursaron tráfico a pesar de encontrarse reportados como bloqueados por sustracción o pérdida, razón por la cual se optó por dar inicio a una supervisión, cuyos resultados desembocaron en la recomendación del presente PAS en lo que respecta al último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG.

De otro lado, sobre los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso, resulta importante indicar que dichos dispositivos fueron incluidos en el cuerpo normativo mencionado a través de las Resoluciones N° 00056-2015-CD/OSIPTEL y N° 00096-2018-CD/OSIPTEL, las cuales fueron publicadas el 05 de junio de 2015 y 01 de mayo de 2018 respectivamente, siendo sus **entradas en vigencia el 01 de octubre de 2015 y 01 de julio de 2018**. Por lo tanto, considerando que en el presente PAS -en lo que respecta a los artículos indicados en este párrafo- se evaluó el **periodo comprendido del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020**, se advierte que la empresa operadora contó con un plazo prudencial para adecuar sus sistemas y adoptar la diligencia debida a efectos de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso.

Asimismo, cabe resaltar que los incumplimientos de los artículos mencionados en el párrafo precedente se mantuvieron durante la totalidad del periodo supervisado para dichos dispositivos comprendido desde el 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020, lo que denota la falta de diligencia en la implementación de medidas o herramientas que garanticen el cumplimiento de los dispositivos normativos mencionados.

De lo expuesto, se puede advertir que el incumplimiento detectado respecto al último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG no se trató de una *situación excepcional y aislada*, y sobre los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso VIETTEL contó con un plazo adecuado para implementar las medidas o adquirir las herramientas requeridas para no incurrir en sus incumplimientos.

En virtud de lo señalado y a la importancia de los bienes jurídicos que se pretende proteger, el inicio de un PAS y una eventual sanción constituye -a consideración de esta Instancia- el único medio viable para persuadir a VIETTEL a que, en lo





sucesivo, evite incurrir en nuevos incumplimientos de las obligaciones antes mencionadas; por lo tanto, se cumple la dimensión del test de razonabilidad en lo que atañe al juicio de necesidad.

Finalmente, en virtud al **juicio de proporcionalidad**, se busca determinar si la medida establecida guarda relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, se considera que está estrechamente vinculado con el juicio de necesidad.

En ese orden de ideas, si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple en el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin que la empresa operadora no vuelva a incurrir en el incumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG y de los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso; máxime considerando la trascendencia y la finalidad de las obligaciones en cuestión, las cuales han sido indicadas líneas arriba.

Asimismo, como se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo VIETTEL sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora.

Por lo expuesto, en el presente caso, se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad; siendo que la medida adoptada -inicio del PAS- observa plenamente el Principio de Razonabilidad.

2. Sobre la aplicación de eximentes de responsabilidad:

Una vez determinada la comisión de las infracciones tipificadas en la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG y en el artículo 3° del Anexo N° 5 del TUO de las Condiciones de Uso; corresponde que esta Instancia evalúe si se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, como en el artículo 5° del RFIS.

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento se advierte que VIETTEL no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se produjeron como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que VIETTEL no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron a la necesidad de obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Con relación a





este eximente, se debe entender que por su propia naturaleza no corresponde su aplicación en este caso.

- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que VIETTEL no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento se concluye que VIETTEL no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a la que se refiere el inciso 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG: La subsanación voluntaria ocurrida antes de la notificación del intento de sanción constituye una condición eximente de responsabilidad. Por ello a efectos de determinar si se ha configurado dicho eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:
 - La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
 - La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
 - La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
 - La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Asimismo, conviene remarcar que, si bien en un PAS la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador, la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponde al administrado que los plantea.

Al respecto, de acuerdo a lo desarrollado en el Informe de Supervisión la DFI -a fin de cesar las conductas infractoras detectadas- consideró pertinente emitir una Medida Cautelar, por lo que a través de la RESOLUCIÓN 132, notificada el 01 de marzo de 2021, impuso dicha medida a VIETTEL en los siguientes términos:

"(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER una Medida Cautelar a la empresa VIETTEL PERU S.A.C. a fin de que dicha empresa operadora proceda con lo siguiente:

- (i) *En el plazo perentorio de dos (02) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la resolución respectiva, a enviar un mensaje de texto, para lo cual deberá identificar a todos los abonados*





con líneas móviles que habrían cursado tráfico en los últimos quince (15) días calendarios⁶³ con los IMEI señalados en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión. Dicho mensaje tendrá el siguiente contenido:

“El celular con IMEI ----- será bloqueado, por haber sido reportado como sustraído o perdido”.

El campo interlineado del mensaje antes descrito será completado con el número de IMEI indicado en los Anexos 3, 6 y 9 (IMEI único de 14 dígitos⁶⁴) seguido del carácter asterisco ().*

- (ii) Dentro del plazo perentorio de un (1) día calendario siguiente a la fecha de envío del mensaje de texto a cada una de las líneas asociadas a los IMEI detalladas en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión, VIETTEL PERU S.A.C. deberá ingresar cada IMEI en su EIR. Ello de tal manera que, vencido el plazo establecido, dichos IMEI se encuentren ingresados en el EIR de la referida empresa operadora.*
- (iii) En el caso de los IMEI que, durante el periodo de ejecución de la Medida Cautelar no se encuentren asociados a un servicio móvil activo y, por tanto, no haya sido posible el envío del referido mensaje de texto (SMS), el plazo máximo para el ingreso de dichos IMEI en el EIR de VIETTEL PERU S.A.C. será de tres (03) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la resolución.*
- (iv) La empresa operadora deberá verificar que el EIR cumpla con sus funciones, de tal manera que en ningún caso los equipos terminales móviles registrados con los códigos de IMEI señalados en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe de Supervisión, se pueda habilitar un servicio móvil (cursar tráfico).*
- (v) Con respecto a la acreditación de la ejecución de la Medida Cautelar, la relación de IMEI se verá reflejado en los EIR que reporta con periodicidad mensual, siendo necesario que en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con el envío de logs de ingreso al EIR así como logs de envío de los SMS. (...)*

Sobre dicha Medida Cautelar, la DFI a través del Informe 00130-DFI/SDF/2021, notificada con carta 01108-DFI/2021⁶⁵, verificó su cumplimiento en su totalidad, razón por la cual se dio el archivo del Expediente de Supervisión N° 00001-2021-GG-DFI/CAUTELAR, tal como se ve a continuación:

“(…)

IV. CONCLUSIONES

44. De conformidad con lo indicado en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 del presente Informe VIETTEL PERÚ S.A.C. ha dado

⁶³ Computados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.

⁶⁴ Según corresponda, siendo que el IMEI podrá contener los 15 dígitos respectivos.

⁶⁵ Notificada el 8 de junio de 2021.



cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución de Medida Cautelar N°00132-2021-DFI/OSIPTEL, tal como se señala a continuación:

- **Primera Obligación de la Medida Cautelar: Numeral (i) de la Medida Cautelar**

VIETTEL PERÚ S.A.C. cumplió con enviar los mensajes de texto (SMS) a cada una de las líneas móviles activas que utilizaban equipos terminales móviles identificados con IMEI que se encontraban reportados como bloqueados¹⁶ respecto de tres mil cuatrocientos quince (3415) IMEI identificados en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe N° 00066-DFI/SDF/2021.

- **Segunda Obligación de la Medida Cautelar: Números (ii) y (iii) de la Medida Cautelar**

VIETTEL PERÚ S.A.C. cumplió con efectuar el ingreso en su EIR de los IMEI que se encontraban reportados como bloqueados de los cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y dos (41 492) IMEI identificados en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe N° 00066-DFI/SDF/2021.

- **Tercera Obligación de la Medida Cautelar: Numeral (iv) de la Medida Cautelar**

VIETTEL PERÚ S.A.C. cumplió con verificar que su EIR cumpla con no permitir que a través de los equipos terminales móviles con IMEI que fueron ingresados en su EIR de los IMEI señalados en los Anexos 3, 6 y 9 del Informe N° 00066-DFI/SDF/2021 se pueda habilitar un servicio móvil (cursar tráfico).

- **Cuarta Obligación de la Medida Cautelar: Numeral (v) de la Medida Cautelar**

VIETTEL PERÚ S.A.C. cumplió con acreditar la ejecución de la Medida Cautelar en el plazo perentorio establecido.”

No obstante, esta Instancia advierte que el cumplimiento de la Medida mencionada fue realizado con posterioridad al inicio del presente PAS, que se dio el 01 de marzo de 2021 a través de la notificación de la carta 00382-DFI/2021, por lo que aún en el supuesto que la Medida Cautelar impuesta hubiera abarcado la totalidad de los IMEI que sustentaron las imputaciones de este caso, este se habría producido luego de iniciado el presente procedimiento. Por lo tanto, carece de sentido pronunciarse sobre los otros supuestos necesarios para la configuración del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, en tanto no concurren las circunstancias para su configuración.

En tal sentido, esta Instancia considera que no procede la aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.





Sin perjuicio de lo expuesto, el análisis referido a si el cumplimiento de la Medida Cautelar -impuesta a través de la RESOLUCIÓN 132- implicó o no el cese de las conductas infractoras evidenciadas en el presente caso se realizará en el punto 3.2 de esta Resolución -respecto a la aplicación de atenuantes de la responsabilidad-.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

3.1 Sobre los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG:

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se debe tomar en cuenta que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de las sanciones considere los siguientes criterios:

i. **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

En el presente caso, el Beneficio Ilícito, obtenido por la empresa operadora por el incumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG y de los artículos 126 y 133° del TUO de las Condiciones de Uso, se encuentra conformado por la suma de dos componentes que se puedan generar, los cuales se detallan a continuación:

- Costos evitados, éstos se encuentran representados por los costos de personal y/o costos de mantenimiento que fueron necesarios para asegurar el cumplimiento de i) la prohibición de prestar el servicio en equipos terminales móviles cuyas series se encontraban registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, ii) bloquear de manera inmediata el equipo terminal móvil reportado por parte del abonado o usuario de la propia empresa operadora por la sustracción o pérdida del equipo terminal y iii) bloquear el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra del RENTESEG como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida realizado por otra empresa operadora, incluyendo información de otros países en virtud de acuerdos internacionales, según corresponda.

La comisión de la infracción implicó que VIETTEL no incurriera en los costos mencionados en el párrafo precedente, que, posteriormente,





generaron la ocurrencia de las infracciones sobre las cuales versa el presente PAS.

Así, para estas infracciones, el costo evitado correspondiente al personal y mantenimiento del sistema necesario para la no ocurrencia de dichas infracciones fue estimado en S/ 17,160 (diecisiete mil ciento sesenta con 00/100 nuevos soles) mensuales. Este componente se cuantificó en su totalidad en función de los meses en los cuales se identificó la ocurrencia de las infracciones, es decir de abril a junio de 2019 -en lo que respecta al último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG- y de junio de 2019 a marzo de 2020 -en lo que respecta a los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso.

- Ingresos ilícitos, éstos se encuentran representados por los ingresos que VIETTEL habría obtenido por cada IMEI en los cuales se ha prestado el servicio aun cuando i) éstos se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos de SPR y ii) no fueron bloqueados al momento en que el abonado o usuario los reportó como sustraído o perdido, así como en los casos en los cuales el reporte fue realizado por otro operador móvil -nacional e internacional-.

A continuación, el valor estimado del beneficio ilícito es evaluado a valor presente considerando el factor de actualizado correspondiente a infracciones muy graves y graves, establecido en la Guía de Multas, y ponderado por un ratio que considera la probabilidad de detección de las conductas infractoras.

ii. Probabilidad de detección de la Infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En relación a las infracciones materia del presente PAS, se consideró que la probabilidad de detección es media (0.5) dado que los mecanismos utilizados por el OSIPTEL para detectar las conductas infractoras están constituidos por el cruce de la información contenida en la Base de Datos de SPR del OSIPTEL con las Listas de Vinculación de las líneas que se encuentran activas en la red de las empresas operadoras y el EIR de VIETTEL; los cuales son altamente dinámicos y pueden variar a lo largo del tiempo, ocasionando que las conductas infractoras sean difíciles de detectar en la totalidad del universo.

iii. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30° de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.





Sobre el particular, VIETTEL habría incurrido en una (01) infracción tipificada como muy grave en la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG y dos (2) infracciones tipificadas como grave en el artículo 3° del Anexo N° 5 del TUO de las Condiciones de Uso, haciéndose acreedora de una (1) multa, entre ciento cincuenta y un (151) y trescientos cincuenta (350) UIT y dos (2) multas, entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT, según lo establecido por el artículo 25° de la LDFF, respectivamente.

Corresponde precisar la importancia de los artículos cuyos incumplimientos han sido detectados, toda vez que tienen como finalidad que los equipos terminales móviles sustraídos, hurtados o perdidos no puedan ser usados en la red del servicio único de telefonía móvil de las empresas operadoras, lo cual a su vez desincentivaría su hurto o robo en la medida que el comercio ilegal de dichos equipos se vería gravemente afectado.

Así también, dichos artículos buscan evitar la creación de un mercado alterno en el cual se comercialicen y distribuyan equipos terminales móviles robados, sustraídos o hurtados, lo cual no solo incrementaría la inseguridad ciudadana, sino también desincentivaría la renovación de equipos terminales móviles y la adquisición de celulares de última tecnología.

En esa misma línea, las conductas detectadas por la DFI en el periodo de abril de 2019 a marzo de 2020, implican una lesión a los bienes jurídicos protegidos por la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG y los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso, pues el hecho de prestar el servicio en equipos terminales móviles que se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la Base de Datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información o que han sido reportados como sustraídos, hurtados o perdidos posibilita que éstos sean utilizados por personas inescrupulosas en actividades delictivas, perjudicando a la ciudadanía y a la seguridad de la misma.

iv. Perjuicio económico causado:

Tanto este criterio como el anterior hacen referencia al criterio referido al daño causado señalado en la LDFF. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, se analiza en consecuencia el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

Al respecto, esta Instancia, en línea con lo expuesto por el Órgano Instructor, considera que no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por contravenir lo dispuesto en el último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, así como en los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso.

v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

Al respecto, es necesario tener en consideración lo señalado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 00013-2019-CD/OSIPTEL⁶⁶, a través de la cual

⁶⁶ Emitida el 7 de febrero de 2019, recaída en el Expediente N° 00066-2017-GG-GSF/PAS. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/media/hasntlgn/res013-2018-cd.pdf>.





señaló que para la aplicación de la reincidencia es necesario que tanto la primera infracción (que constituye el antecedente) como la segunda infracción (que constituye la reincidencia como el agravante) hayan sido cometidas bajo la vigencia de la misma norma, conforme se cita a continuación:

"(...), debe precisarse que en la Resolución N° 094-2015-CD/OSIPTEL el Consejo Directivo del OSIPTEL adoptó el criterio que para determinar el régimen de reincidencia aplicable en un caso en particular se debe apreciar que tanto la primera infracción -que constituye el antecedente-, así como la segunda infracción -en la que se va a considerar la reincidencia como agravante-, deben haber sido cometidas bajo la vigencia de la misma norma".

Respecto a la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, esta Instancia, siguiendo lo desarrollado por el Órgano Instructor, detectó que a VIETTEL se le ha sancionado con anterioridad por haber infringido la norma citada en este párrafo conforme al siguiente detalle:

N° de Expediente	Fecha de incumplimiento	N° de Resolución de GG o CD	Contenido de la Resolución GG o CD	Fecha de Notificación	Estado	Artículo Sancionado
00033-2018-GG-GSF/PAS	Noviembre 2017 - Febrero 2018	041-2019-CD/OSIPTEL	Multa de 256,96 U.I.T.	11/04/2019	Firme	Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG

Al respecto, se debe tener en consideración que según la modificatoria del artículo 18° del RFIS dispuesta por la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL⁶⁷, la reincidencia se configura siempre que exista una resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de un (1) año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

En el presente caso sería desde el 12 de abril de 2019 al 12 de abril de 2020 siendo que **los hechos que configuran la infracción del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG se configuraron -en su gran mayoría- en el plazo señalado.** En efecto, tal como ha sido desarrollado en el presente PAS, **se ha evidenciado el incumplimiento de la disposición analizada en estos apartados, en el periodo del 12 de abril al 17 de junio de 2019, en los siguientes términos:**

- VIETTEL habría prestado servicios móviles en más de treinta y nueve mil ciento treinta y ocho (39 138) líneas, en equipos terminales móviles correspondientes a más de veintinueve mil noventa y siete (29 097) IMEI únicos -a 14 dígitos- que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la Base de Datos Centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.
- Asimismo, respecto de los equipos en los que no se habría cursado tráfico en dicho mes, no habría bloqueado el equipo terminal móvil de manera inmediata una vez realizado el reporte por sustracción o pérdida del mismo, por parte del abonado o usuario, en la medida que más de mil



⁶⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano, de fecha 20 de abril de 2017.



quinientos veinte y ochos (1 528) IMEI incluidos en la Base de Datos de SPR no fueron incorporados en el EIR de VIETTEL.

Por lo tanto, corresponde agravar la multa base que se fuera a imponer en un 100% por la comisión de la infracción tipificada en la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el último párrafo de dicha disposición.

Respecto a los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso, esta Gerencia General considera que no se habría configurado la figura de reincidencia en el marco de lo dispuesto en el literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

De acuerdo a lo evaluado en la presente Resolución, ha quedado acreditado que VIETTEL contravino los siguientes dispositivos normativos:

- El último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, siendo que conforme a lo detallado en los cuadros N° 4 y N° 10, VIETTEL del 01 de abril al 17 de junio de 2019, prestó servicios a través de equipos terminales que se encontraban registrados como sustraídos, hurtados o perdidos en la Base de Datos de SPR.
- El artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso, siendo que conforme a lo detallado en los cuadros N° 6 y N° 11, VIETTEL del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020, no bloqueó los equipos terminales móviles de manera inmediata una vez realizado el reporte por sustracción o pérdida de los mismos, por parte de sus abonados o usuarios.
- El numeral (i) del artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso, siendo que conforme a lo detallado en los cuadros N° 8 y N° 12, VIETTEL del 18 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2020, no bloqueó los equipos terminales móviles que se encontraron en la Base de Datos SPR como consecuencia de reportes de sustracción o pérdida realizados por otras empresas operadoras, incluyendo la información de otros países.

Asimismo, esta Instancia advierte que VIETTEL no ha tenido una conducta diligente en la medida que los incumplimientos imputados se han mantenido durante los meses de abril a junio de 2019 -en lo que respecta a la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG- y de junio de 2019 a marzo de 2020 -en lo que se refiere a los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso-, lo cual acreditaría la falta de diligencia en la implementación de medidas o herramientas que garanticen el cumplimiento de los dispositivos normativos mencionados.

No se debe perder de vista que los incumplimientos evidenciados en este PAS afectan la reducción de la inseguridad ciudadana, en la medida que al no bloquearse oportunamente los equipos terminales móviles que cuentan con un reporte de sustracción o pérdida se estaría incentivando su robo o hurto en la medida que éstos podrían ser comercializados ilegalmente en un mercado alterno, el cual además desincentivaría la renovación de equipos terminales móviles o la adquisición de celulares de última tecnología.





Cabe agregar que, en el mes de marzo de 2021, se impuso una Medida Cautelar a VIETTEL a través de la RESOLUCIÓN 132, ordenando -ente otros- que ingrese los IMEI incluidos en los Anexos N° 3, N° 6 y N° 9 del Informe de Supervisión, que hayan cursado tráfico en los quince (15) días calendarios anteriores a la notificación de la Resolución mencionada, en su EIR a fin de cesar las conductas infractoras detectadas en la etapa de supervisión, lo cual fue cumplido por la empresa operadora -conforme fue verificado por la DFI-; sin embargo, dicho cumplimiento no implicó el cese de las conductas infractoras toda vez que la medida impuesta no incluyó la totalidad de los IMEI inmersos en los Anexos N° 1, N° 2, N° 4, N° 5, N° 7 y N° 8 del Informe de Supervisión en los que se sustentaron las imputaciones del presente PAS.

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En este extremo, no ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones tipificadas en la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG y en el artículo 3° del Anexo N° 5 del TUO de las Condiciones de Uso.

Por lo tanto, atendiendo los hechos acreditados en el presente PAS y el análisis de cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad (beneficio ilícito, gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y probabilidad de detección) reconocidos en el TUO de la LPAG; correspondería:

- Sancionar a VIETTEL con una multa de de TRESCIENTOS CINCUENTA (350)⁶⁸ UIT por la comisión de la infracción muy grave tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0081-2017-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el último párrafo de dicha disposición.
- Sancionar a VIETTEL con una multa de CIENTO VEINTESEÍS CON 60/100 (126,6) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 3° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el artículo 126° de la referida norma.
- Sancionar a VIETTEL con una multa de CIENTO CINCUENTA (150)⁶⁹ UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 3° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 133° de la referida norma.

3.2. Respecto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RFIS:



⁶⁸ Considerando que la multa calculada asciende al monto de mil trescientos treinta y tres con 80/100 (1330,8) UIT se reconduce al monto máximo establecido para las infracciones muy graves.

⁶⁹ Considerando que la multa calculada asciende al monto de seiscientos noventa y tres con 30/100 (693,3) UIT se reconduce al monto máximo establecido para las infracciones graves.



De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RFIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la LPAG.

Dichas condiciones atenuantes se aplicarán en atención a las particularidades del caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG y en el RFIS:

- Reconocimiento de responsabilidad: De los actuados del expediente se advierte que VIETTEL no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito en ninguna etapa del presente procedimiento. En tal sentido, no corresponde la aplicación del referido atenuante.
- Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa: De acuerdo a lo señalado en el numeral 2 de la presente Resolución, la DFI verificó el cumplimiento de la Medida Cautelar impuesta a través de la RESOLUCIÓN 132 que ordenó -entre otros- bloquear los IMEI únicos contenidos en los Anexos N° 3, N° 6 y N° 9 del Informe de Supervisión que hayan cursado tráfico en los quince (15) días calendarios anteriores a la notificación de la Resolución mencionada; sin embargo, dicha medida no incluyó la totalidad de los IMEI inmersos en los Anexos N° 1, N° 2, N° 4, N° 5, N° 7 y N° 8 del Informe mencionado, en los que se sustentaron las imputaciones del presente PAS.

Al respecto, resulta relevante tener en cuenta el pronunciamiento del Consejo Directivo en la Resolución N° 056-2018-CD/OSIPTEL⁷⁰, en la cual señaló que en caso exista un PAS en el que se atribuya a una empresa operadora la responsabilidad por la comisión de una infracción, sobre la base de diversos actos u omisiones constitutivos de infracción, corresponderá la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria **solo si se verifica el cumplimiento de la totalidad de los casos y no sólo en alguno de ellos.**

Asimismo, se debe considerar que la carga de la prueba de los atenuantes de responsabilidad corresponde al administrado que los plantea; en tal sentido, esta Instancia -en línea con lo indicado por el Órgano Instructor- advierte que VIETTEL no ha alegado o acreditado el cese de la totalidad de los actos constitutivos de las infracciones determinadas en esta Resolución.

⁷⁰ El cual se puede encontrar en el siguiente enlace <https://www.osiptel.gob.pe/media/5d2j4qgn/res056-2018-cd.pdf>.





De lo expuesto, esta Gerencia General puede concluir que no se ha configurado el cese de las conductas toda vez que los IMEI únicos cuyo bloqueo se ordenó a través de la Medida Cautelar no comprendían la totalidad de los IMEI que sustentaron este procedimiento.

- Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa: Sobre la reversión de efectos, esta Gerencia General -siguiendo lo desarrollado en el Informe Final de Instrucción- considera que no resulta posible la reversión de los efectos generados por la comisión de las infracciones imputadas, toda vez que se ha afectado el interés público en la medida que al no haberse bloqueado de forma oportuna los equipos terminales móviles se generaron incentivos para su robo o hurto, lo cual a su vez conlleva a una situación favorecedora para el comercio ilegal de equipos sustraídos o perdidos, así como el incremento de la inseguridad ciudadana.

Asimismo, se afectó el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones debido a que, de agudizarse la situación detectada, se estaría desincentivando la renovación de equipos terminales móviles o la adquisición de celulares de última tecnología.

- Implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora: Tal como fue expuesto en el numeral 1.2.1.1 de la presente Resolución, VIETTEL ha solicitado la aplicación del presente atenuante toda vez que -a su criterio- habría implementado una serie de acciones a fin de que no se repitan las conductas infractoras.

Sobre la aplicación del atenuante analizado en este punto, corresponde señalar que no basta con indicar las medidas que han sido adoptadas por la empresa operadora para dar cumplimiento a sus obligaciones, sino acreditar que, en efecto, estas se han implementado⁷¹; teniendo en cuenta que, corresponde al administrado investigado probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, los atenuantes.

En el presente caso, esta Instancia advierte -tal como ha sido señalado en el Informe Final de Instrucción- que VIETTEL no ha acreditado la adopción de las medidas alegadas. En ese sentido, no corresponde atenuar la responsabilidad de la empresa operadora por el incumplimiento del último párrafo de la Segunda DCF de las Normas Complementarias del RENTESEG, así como de los artículos 126° y 133° del TUO de las Condiciones de Uso.

3.3. Capacidad económica del sancionado:

El artículo 25° de la LDFP establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, toda vez que las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2019, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por VIETTEL en el año 2018.



⁷¹ En esa línea se ha pronunciado el Consejo Directivo del OSIPTEL en las Resoluciones N° 111-2019- CD/OSIPTEL, emitida el 22 de agosto de 2019, en el Expediente N° 00013-2017-GG-GSF/PAS y N° 163-2021-CD/OSIPTEL, emitida el 28 de agosto de 2021, en el Expediente N° 00079-2020-GG-GSF/PAS.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad requerida por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. por el incumplimiento del último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado mediante Resolución N° 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en el extremo referido a treinta y cinco (35) IMEI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. por el incumplimiento del artículo 126° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en el extremo referido a ciento sesenta y dos (162) IMEI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. por el incumplimiento del numeral (i) del artículo 133° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en el extremo referido a trescientos cuarenta y cinco (345) IMEI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una (01) multa de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) UIT por la comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado mediante Resolución N° 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el último párrafo de dicha disposición; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una (01) multa de CIENTO VEINTESEIS CON 60/100 (126,6) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el artículo 126° de la referida norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una (01) multa de CIENTO CINCUENTA (150) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 169K51_2Uw6;y2



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 133° de la referida norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 8°.- Notificar la presente Resolución a la empresa **VIETTEL PERÚ S.A.C.** con sus respectivos Anexos.

Artículo 9°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional del OSIPTTEL (www.osiptel.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: CIFUENTES
CASTAÑEDA Sergio Enrique FAU
20216072155 soft

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 169K51_2Uw6;y2